

Tesis

Registro digital: 2032419

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: P./J. 169/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PECULADO. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Una persona servidora pública fue sentenciada por el delito de peculado previsto en el artículo referido, en cuanto establece que lo comete todo servidor público que “para su beneficio o el de una tercera persona” física o moral, “distraiga” de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa.

La afectada promovió juicio de amparo directo e impugnó la constitucionalidad del precepto referido, al considerar que las porciones mencionadas violan el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional.

La parte quejosa y su defensor particular interpusieron recurso de revisión, en el que insistieron en la inconstitucionalidad de la norma.

Criterio jurídico: El artículo 223, fracción I, del Código Penal Federal, en las porciones “para su beneficio o el de una tercera persona” y “distraiga”, no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues se trata de conceptos que no generan confusión y pueden ser entendidos por sus destinatarios.

Justificación: El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de taxatividad, conforme al cual sólo pueden sancionarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.

De acuerdo con ese mandato, tanto la conducta delictiva como la sanción aplicable deben tener tal precisión para evitar incertidumbre jurídica.

El contexto del indicado precepto permite obtener su significado sin confusión para sus destinatarios. Desde un punto de vista gramatical es factible determinar el significado de los vocablos “beneficio”, “tercera persona” y “distraer”. El primero se asocia a “bien que se recibe”, “utilidad” o “ganancia económica”. El segundo se refiere a “persona que media entre otras” y “persona distinta de las que intervienen en un asunto”. El tercero alude a “apartar, desviar, alejar” y “malversar fondos”.

De esta forma, se evidencia que la conducta prohibida por el delito de peculado consiste en que la persona servidora pública cambie la finalidad del dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa del Estado o de un particular, que por virtud de su cargo hubiera recibido en administración, depósito, posesión o por otra causa, y esto lo realice para obtener un bien, utilidad o ganancia para sí misma o para una persona distinta, física o moral.

Además, si la norma está dirigida a las personas servidoras públicas, es evidente que se entiende con claridad por sus destinatarias, al encontrarse inmersas en el contexto en que se desenvuelve la

norma.

PLENO.

Amparo directo en revisión 4634/2025. 28 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien se separó de los párrafos 14 a 18 de la sentencia y formuló voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien se separó de los párrafos 14 a 18 de la sentencia y reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: María Estela Ríos González. Secretariado: Alexandra Valois Salazar y Alejandro Vilchis Robles.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 169/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032429

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 166/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona moral registrada en el padrón de quienes realizan actividades vulnerables en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita fue sancionada con multas por omitir la presentación de los avisos previstos en dicha ley.

La interesada promovió juicio contencioso administrativo, en el que se reconoció la validez de la resolución impugnada. Posteriormente instó un juicio de amparo directo y planteó que el artículo 41, párrafo último, de la ley citada, vulnera el derecho a la seguridad jurídica porque reserva la identidad y los datos personales de servidores públicos que intervienen en actos derivados de la aplicación de la ley.

El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo, por lo que la autoridad tercera interesada interpuso recurso de revisión que fue remitido para su resolución a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 41, último párrafo, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, al disponer la reserva de la identidad y datos personales de servidores públicos que intervengan en actos derivados de su aplicación, respeta el derecho a la seguridad jurídica.

Justificación: La seguridad jurídica se respeta por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general generan certidumbre a las personas sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, tratándose de normas que confieren facultades a una autoridad, cuando acotan necesaria y razonablemente sus atribuciones, de modo que se impida actuar de manera arbitraria o caprichosa.

El artículo 41 de la ley citada establece la reserva de la identidad y datos personales de las personas servidoras públicas que intervengan en actos derivados de su aplicación. Tal norma respeta el principio de seguridad jurídica porque no desconoce las obligaciones de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos, ni impide que las personas destinatarias del acto administrativo controviertan la competencia de la autoridad emisora, pues conservan la posibilidad de conocer el cargo del personal actuante, así como los fundamentos y motivos de la competencia que ejerce, por lo que no se crea un margen de actuación arbitraria o caprichosa.

La reserva de identidad y datos personales de los servidores públicos actuantes está expresamente acotada a los actos que deriven de esa legislación, que tiene implicaciones en las materias administrativa y penal con la finalidad de recabar información que será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita que irradia diversas conductas como la delincuencia organizada.

De revelarse los datos de las personas servidoras públicas, se generaría un riesgo relevante a su

seguridad e integridad, por lo que tal reserva es razonable para su protección y no se crea un margen de actuación arbitraria o caprichosa para extenderse a cualquier acto administrativo.

PLENO.

Amparo directo en revisión 579/2022. 4 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Javier Alexandro González Rodríguez y Berenice García Huante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 166/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032440

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Penal

Tesis: P./J. 168/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RESERVA DE IDENTIDAD Y DATOS PERSONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS "JUECES SIN ROSTRO", RESPECTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Hechos: Una persona moral registrada en el padrón de quienes realizan actividades vulnerables en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita fue sancionada con multas por omitir la presentación de los avisos previstos en dicha ley.

La interesada promovió juicio contencioso administrativo, en el que se reconoció la validez de la resolución impugnada. Posteriormente instó un juicio de amparo directo y planteó que el artículo 41, párrafo último, de la ley citada, vulnera el derecho a la seguridad jurídica al prever la reserva de la identidad y los datos personales de servidores públicos que intervengan en actos derivados de la aplicación de la ley.

El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo, por lo que la autoridad tercera interesada interpuso recurso de revisión que fue remitido para su resolución a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionada con los denominados "jueces sin rostro" es inaplicable para resolver la impugnación de la reserva de identidad y datos personales de servidores públicos que intervengan en actos derivados de la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, porque tales reservas corresponden a autoridades administrativas.

Justificación: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el hecho de que las personas juzgadoras encargadas de llevar los procesos penales tuvieran identidad reservada, es decir, fueran "jueces sin rostro", impedía a los acusados conocer si se configuraba alguna causal de recusación y ejercer una defensa adecuada, lo que constituía una transgresión a la garantía de defensa adecuada.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana en torno a los "jueces sin rostro" derivó de procesos penales de excepción, paralelos al sistema de garantías de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La doctrina interamericana se construyó con motivo de procesos penales que, de manera sistemática y extraordinaria, entrañaban una serie de normas o prácticas de violaciones a la observancia a las garantías previstas en la Convención aludida.

De ahí que esa jurisprudencia no sea trasladable a actos derivados de una ley que establece medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, y no es aplicable para resolver la

impugnación de la reserva de identidad y datos personales de las personas servidoras públicas que intervengan en actos derivados de la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

A diferencia de los procesos penales de los que derivó la doctrina interamericana, el artículo 41, último párrafo, de la ley en cita, al prever la reserva de los datos de servidores públicos que la apliquen, se refiere a los actos administrativos respecto de los cuales las personas cuentan con las garantías institucionales de debido proceso y el derecho a una debida defensa en el procedimiento jurisdiccional respectivo, en el que podrán plantear causas de recusación de quien les juzgue.

Tales causas de recusación están involucradas con aspectos de índole personal del juzgador que generan la imposibilidad para ejercer su competencia en determinado acto o resolución, los cuales no están contemplados como un requisito de validez de los actos administrativos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

PLENO.

Amparo directo en revisión 579/2022. 4 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Javier Alexandro González Rodríguez y Berenice García Huante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 168/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032441

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: P./J. 167/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RESERVA DE IDENTIDAD Y DATOS PERSONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 7/2015 (10a.) RESPECTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Hechos: Una persona moral registrada en el padrón de quienes realizan actividades vulnerables en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita fue sancionada con multas por omitir la presentación de los avisos previstos en dicha ley.

La interesada promovió juicio contencioso administrativo, en el que se reconoció la validez de la resolución impugnada. Posteriormente instó un juicio de amparo directo y planteó que el artículo 41, párrafo último, de la ley citada, vulnera el derecho a la seguridad jurídica al prever la reserva de la identidad y los datos personales de servidores públicos que intervengan en actos derivados de la aplicación de la ley.

El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo, por lo que la autoridad tercera interesada interpuso recurso de revisión que fue remitido para su resolución a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), relativa a los requisitos de validez e identificación de la persona servidora pública que interviene en la emisión de determinaciones jurisdiccionales, es inaplicable para resolver la impugnación de la reserva de identidad y datos personales de servidores públicos que apliquen la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, porque tales reservas corresponden a autoridades administrativas.

Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 357/2014, examinó la divergencia de criterios entre las extintas Salas, respecto de los requisitos de validez de los actos o resoluciones jurisdiccionales, y concluyó que basta que se imprima la firma o rúbrica en el documento, siempre que el nombre, apellidos y cargo del servidor público jurisdiccional puedan identificarse en diverso apartado de la resolución o del expediente de que se trate.

De dicho asunto derivó la jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), la cual es inaplicable para resolver la impugnación del artículo 41, último párrafo, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, porque la reserva de la identidad y los datos personales de las autoridades administrativas es un aspecto distinto a la identificación de las autoridades jurisdiccionales.

Una diferencia relevante radica en que las autoridades administrativas emiten actos de esa naturaleza, que son susceptibles de someterse a un control jurisdiccional.

El derecho a combatir el acto administrativo se materializa en la sede jurisdiccional en la que,

efectivamente, para la validez del acto o resolución de esa materia se contenga la firma o rúbrica, y el nombre, apellidos y cargo puedan identificarse en la determinación o expediente; requisito que no es aplicable de manera categórica a todos los actos administrativos que tienen requisitos propios de validez.

PLENO.

Amparo directo en revisión 579/2022. 4 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Javier Alexandro González Rodríguez y Berenice García Huante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 167/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 357/2014 y la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), de rubro: "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 18, Tomo I, mayo de 2015, página 5, y 17, Tomo I, abril de 2015, página 5, con números de registro digital: 25649 y 2008788, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032411

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 165/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE NO PERTENECE A LA REGIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos: Dos Plenos Regionales discreparon en torno a si, cuando reciben una denuncia de contradicción de criterios remitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la región correspondiente, pueden declararla improcedente por falta de legitimación o deben avalar dicho presupuesto procesal.

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Si un Pleno Regional recibe una denuncia de contradicción de criterios, en la cual el juzgado de distrito o tribunal colegiado denunciante no forma parte de su región, puede declarar improcedente el diferendo por falta de legitimación o debe avalar ese presupuesto procesal?

Criterio jurídico: Cuando un Pleno Regional reciba una denuncia de contradicción de criterios remitida por este Alto Tribunal por razón competencial, en la que el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la región correspondiente, válidamente puede declararla improcedente por falta de legitimación.

Justificación: De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo se desprende que la legitimación conferida a las personas titulares de tribunales colegiados de circuito y apelación, así como de los juzgados de distrito, para denunciar contradicciones de criterios suscitadas entre tribunales colegiados de circuito de la misma región, se encuentra condicionada a que tales personas juzgadoras pertenezcan a la citada región.

En el actual sistema de creación de jurisprudencia por contradicción en plenos regionales, existe una correspondencia entre los órganos encargados de su resolución, su competencia por razón de territorio y de las materias de las que conocen, así como por la obligatoriedad de los criterios que emiten.

De esa manera, sólo a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada región y área de especialización les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno de la región a la que pertenecen y, concomitantemente, a los integrantes de tales órganos se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar un criterio que les será de acatamiento obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, para la resolución de los casos sometidos a su potestad.

PLENO.

Contradicción de criterios 7/2026. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México (antes Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur) y Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 29 de abril de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo y Lenia Batres Guadarrama, quienes anunciaron sendos votos particulares. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Sandra De Jesús Zúñiga.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 204/2024, la cual dio origen a la tesis aislada PR.A.C.CN.1 K (12a.), de rubro: "DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LOS PLENOS REGIONALES. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE PERTENECE A UNA REGIÓN DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS DENUNCIADOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 5, enero de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 563, con número de registro digital: 2031634, y

El sustentado por el actual Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México (antes Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur), al resolver la contradicción de criterios 31/2023.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 165/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032437

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Común

Tesis: P./J. 162/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

REPRESENTACIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LOS AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 49 Bis, párrafo último, y 52, párrafos quinto y sexto, de la ley referida. El Tribunal Pleno, en suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez, analizó la constitucionalidad del párrafo cuarto del mencionado artículo 52, que establece los supuestos en que los representantes indígenas deben ser convocados a las sesiones del ayuntamiento.

Criterio jurídico: El artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, al señalar que los representantes indígenas deben ser convocados a las sesiones del ayuntamiento "cuando se traten asuntos que puedan causar impacto en la vida y entorno de los pueblos y comunidades indígenas", es inconstitucional, al ser incompatible con el mandato de representación permanente previsto en el artículo 2o., apartado A, fracción X, de la Constitución Federal.

Justificación: Los pueblos indígenas deben tener una participación sustantiva en la toma de decisiones del Estado, considerando su condición de sujetos colectivos de derechos y la necesidad de combatir la histórica marginación política que han enfrentado.

Así, una disposición que restringe la participación de representantes indígenas únicamente a temas que puedan causar impacto en la vida y entorno de sus comunidades reproduce, en los hechos, un modelo limitado que circunscribe sus intervenciones sólo a ciertos asuntos.

De ahí que la norma impugnada, al permitir al cabildo determinar, sesión a sesión, qué asuntos ameritan la presencia de los representantes indígenas, es incompatible con el indicado mandato de representación permanente por dos razones: 1) la reforma de 2024 al artículo 2o. constitucional reconoció el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir representantes en los ayuntamientos, lo que supone una presencia permanente dentro del órgano colegiado y no una participación episódica condicionada a la agenda del resto del cabildo y 2) permitir que sean los demás integrantes del ayuntamiento quienes decidan cuándo la participación indígena es pertinente reproduce relaciones de poder asimétricas que perpetúan la marginación histórica de esos pueblos de las decisiones públicas.

La participación política de los pueblos y comunidades indígenas es plena y se materializa cuando sus representantes toman parte en la totalidad de las decisiones gubernamentales del ayuntamiento al que pertenecen. Mantener en el ordenamiento una cláusula que limita su convocatoria a ciertos temas vacía de contenido el mandato de participación interna.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 129/2024. Poder Ejecutivo Federal. 25 de noviembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: María Estela Ríos González, quien formuló voto particular y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Linda Helena Maclú Zorrero.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 162/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032438

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Común

Tesis: P./J. 163/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

REPRESENTACIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LOS AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo citado, que establece que los representantes de pueblos y comunidades indígenas que participen en las sesiones de los ayuntamientos lo harán con derecho a voz. Consideró que es inconstitucional, ya que no se les permite votar en las decisiones que pudieran afectarles.

Criterio jurídico: El artículo 52, párrafos quinto y sexto, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en las porciones "a voz" y "con derecho a voz", respectivamente, es inconstitucional, porque restringe la participación efectiva de los representantes de pueblos y comunidades indígenas, al impedirles votar en las sesiones del ayuntamiento.

Justificación: El precepto citado sólo reconoce a los representantes indígenas la posibilidad de expresarse en las sesiones del ayuntamiento, sin otorgarles intervención en las votaciones mediante las cuales el órgano colegiado adopta sus decisiones, lo que es incompatible con el mandato de participación efectiva derivado del artículo 2o., apartado A, fracción X, de la Constitución Federal.

Limitar la actuación al uso de la voz, sin voto, menoscaba una incidencia real en las determinaciones del cabildo, lo que resulta contrario al sentido y finalidad de la reforma constitucional de 2024, que reconoció el derecho a elegir representantes en los ayuntamientos, precisamente para garantizar una contribución efectiva y no meramente formal.

Conforme al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la protección de los derechos de participación política exige que los pueblos indígenas puedan integrarse a las instituciones estatales y tomar parte de manera directa en los asuntos públicos. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que se les debe permitir influir en la formación de la voluntad política estatal mediante representantes elegidos o designados directamente.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 129/2024. Poder Ejecutivo Federal. 25 de noviembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: María Estela Ríos González, quien formuló voto particular y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente:

Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Linda Helena Maclú Zorrero.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 163/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032439

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Común

Tesis: P./J. 164/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

REPRESENTACIÓN HONORÍFICA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 49 BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo citado, que señala que la participación de las personas representantes de pueblos y comunidades indígenas en los ayuntamientos será honorífica, porque ello significa que no recibirán ninguna remuneración por ocupar el cargo. Consideró que vulnera el principio de igualdad y no discriminación, ya que no incluye la misma condición para los demás integrantes del órgano municipal.

Criterio jurídico: El artículo 49 Bis, párrafo último, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, al disponer que los cargos de las personas representantes indígenas en los ayuntamientos "serán de carácter honorífico", viola los principios de igualdad sustantiva y no discriminación previstos en los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Federal, así como 2, 4 y 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, porque establece una distinción de trato carente de justificación objetiva y proporcional.

Justificación: El precepto de referencia impone exclusivamente a los representantes indígenas una condición que no se extiende a ningún otro integrante del ayuntamiento, sin que el legislador local hubiera acreditado alguna razón objetiva que justificara esa diferencia de trato.

Si bien el término "honorífico" no es sinónimo de "gratuito", su utilización en ese contexto normativo genera confusión sobre sus efectos materiales y produce, en todo caso, una discriminación indirecta. Toda vez que se impone únicamente a quienes ejercen representación política en virtud de su pertenencia cultural y étnica, y puede traducirse en la ausencia de recursos económicos para el ejercicio efectivo del cargo.

La representación política plena exige condiciones materiales que la hagan efectiva, por lo que deben proporcionarse los medios necesarios para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus funciones autónomas.

Al privar a los representantes indígenas de esos medios, la norma impone una obligación de intervención sin proveer los recursos indispensables para cumplirla, lo que equivale a una participación incompatible con el concepto de representación efectiva, reproduce una forma estructural de desigualdad y contradice el mandato de igualdad material.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 129/2024. Poder Ejecutivo Federal. 25 de noviembre de 2025.

Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: María Estela Ríos González, quien formuló voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Linda Helena Maclú Zorrero.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 164/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032404

Instancia: Plenos Regionales **Duodécima Época**

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/16 L (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMISIONES SINDICALES. DEBE HACERSE EXTENSIVA LA CLÁUSULA 251 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, BIENIOS 2023-2025 Y 2025-2027 Y ANÁLOGOS, A LOS SINDICATOS MINORITARIOS QUE LO SOLICITEN DE FORMA PROPORCIONAL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y PLURALIDAD SINDICAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si la aplicación proporcional del beneficio previsto en la citada cláusula, en favor de un sindicato minoritario de Petróleos Mexicanos, vulnera los principios de igualdad y pluralidad sindical. Mientras que uno sostuvo que dicho esquema constituye un criterio objetivo que no transgrede esos principios; el otro estimó que coloca al sindicato minoritario en desventaja fáctica e influye indebidamente en la libertad de afiliación, por lo que concluyó que el beneficio debe otorgarse a partir de una base mínima de comisionados que garantice su operatividad plena y prescindiendo del criterio de proporcionalidad.

Criterio jurídico: La cláusula 251 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el sindicato mayoritario debe hacerse extensiva a los sindicatos minoritarios que soliciten ese beneficio, atendiendo a la divisibilidad de la prestación, la razonabilidad de la medida y la proporcionalidad de la representación sindical.

Justificación: Conforme a los artículos 123, párrafos primero y tercero, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 356, 357, 357 Bis, 364 Bis, 371, 388 y 390 de la Ley Federal del Trabajo, a los Convenios 87, 98 y 135 de la Organización Internacional del Trabajo, a los criterios 529 y 1578 del Comité de Libertad Sindical y a la tesis aislada 2a. I/2012 (9a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el criterio de proporcionalidad es el parámetro adecuado para extender a los sindicatos minoritarios los beneficios previstos en la cláusula 251 en comento, pues permite armonizar la mayor representatividad del sindicato titular con la vigencia efectiva de la libertad y pluralidad sindical en la empresa, sin que afecte de manera desmedida a la paraestatal petrolera, lo que resulta acorde con el artículo 2o., párrafo 3, del Convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo.

Así, al graduar el acceso a los beneficios de dicha cláusula según el número de personas afiliadas y evitar replicar automáticamente el esquema del sindicato titular en organizaciones con base muy reducida, se protege razonablemente la operación del centro de trabajo, al impedir que soporte cargas de comisiones sindicales desproporcionadas; aunado a que se evita el monopolio excluyente del sindicato mayoritario.

Además, a medida que un sindicato minoritario incrementa su base de afiliados, aumenta correlativamente el nivel de facilidades al que puede aspirar. Cuando su presencia en la plantilla es muy limitada, el alcance de los apoyos permanece acotado, sin que ello suponga una negación definitiva, pues el propio criterio admite su revisión conforme evolucione la afiliación.

Cuando se aplique este criterio en los asuntos de su competencia, la autoridad laboral deberá justificar de manera expresa cómo el número de comisiones que reconoce a un sindicato minoritario

guarda una relación razonable con el tamaño de su base de personas afiliadas, de forma tal que cuente con medios reales para ejercer sus funciones de representación, sin imponer a la parte empleadora cargas desproporcionadas, todo ello en armonía con los estándares nacionales e internacionales en materia de libertad sindical, igualdad y proporcionalidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 27/2026. Entre los sustentados por el Décimo y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 3 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 170/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 49/2024.

Nota: La tesis aislada 2a. I/2012 (9a.) citada, aparece publicada con el rubro: "LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1697, con número de registro digital: 160288.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032410

Instancia: Plenos Regionales **Duodécima Época**

Materia(s): Laboral,
Común

Tesis: PR.P.T.CS. J/17 L (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL O ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), AUN CUANDO NO HAYAN SIDO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO, SI LA RESOLUCIÓN RELATIVA LES ORDENA DEVOLVER RECURSOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) que no fue parte dentro de un procedimiento paraprocesal en el que exclusivamente se solicitó la declaración de legítimos beneficiarios, cuenta con interés jurídico para promover amparo directo cuando la autoridad laboral le ordena devolver recursos a la persona reconocida con tal carácter. Mientras que dos tribunales sostuvieron que sí cuenta con interés jurídico, porque la autoridad responsable debía limitarse a la declaración de beneficiarios y al ordenar la devolución de los recursos se extralimitó y transgredió el principio de congruencia; el otro tribunal estimó que la resolución sólo declara quién es la persona beneficiaria y se limita a comunicarlo al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, para que, en su caso, pague las prestaciones generadas, sin que ello constituya una condena directa en su contra, por lo que carece de interés jurídico. Al conocer de la contradicción de criterios este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el consistente en determinar si, cuando la autoridad laboral, en un procedimiento paraprocesal de sola declaración de beneficiarios, ordena a una Afore que no intervino como parte en el trámite a devolver los recursos al sujeto reconocido con tal carácter, ¿se afecta de manera directa su esfera jurídica, otorgándole interés jurídico para promover juicio de amparo directo?

Criterio jurídico: La Afore que no fue parte en un procedimiento paraprocesal en el que sólo se solicitó la declaración de legítimo beneficiario de una persona trabajadora fallecida, tiene interés jurídico para promover amparo directo contra la resolución en la que la autoridad laboral le ordena devolver recursos a favor de quien fue reconocido con tal carácter.

Justificación: Conforme a la línea jurisprudencial sostenida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales 2a./J. 1/2017 (10a.) y 2a./J. 84/2017 (10a.), en relación con los artículos 115, 500, 501, 503 y 892 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que la declaración de legítimos beneficiarios de una persona trabajadora fallecida se tramita como procedimiento especial de naturaleza paraprocesal, en el que el tribunal investiga, convoca a quienes estimen tener derecho y, en su caso, los declara beneficiarios, aun sin existir inicialmente una controversia formal entre partes.

La resolución que pone fin a dicho procedimiento se equipara a un laudo o sentencia, por lo que debe ajustarse al mismo estándar de verdad sabida y buena fe guardada, además de ser clara, congruente, debidamente fundada, motivada, y ceñirse estrictamente a lo planteado y solicitado. Entonces, cuando la autoridad laboral introduce de oficio prestaciones no reclamadas y ordena a

una Afore ajena al procedimiento devolver recursos a favor de la persona reconocida como beneficiaria, aun bajo la apariencia de una simple notificación, vulnera el principio de congruencia en su vertiente externa y proyecta efectos jurídicos sobre un ente no emplazado a juicio. Tal ilegalidad confiere a la entidad financiera interés jurídico para impugnar la determinación vía amparo directo el cual, en este supuesto, debe concederse para restablecer la congruencia de la resolución.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 35/2026. Entre los sustentados por el Primer, el Cuarto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 955/2024, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 174/2024, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1220/2025.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2017 (10a.) y 2a./J. 84/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." y "DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES U OTORGAMIENTO DE PENSIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL O ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), CUANDO EL LAUDO CONTENGA CONDENA EN SU CONTRA.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 3 de febrero de 2017 a las 10:05 horas y 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 39, Tomo I, febrero de 2017, página 530, y 44, Tomo I, julio de 2017, página 138, con números de registro digital: 2013592 y 2014699, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032416

Instancia: Plenos Regionales **Duodécima Época** **Materia(s):** Administrativa
Tesis: PR.A.C.CS. J/6 A (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Jurisprudencia

MEDICIÓN DE AGUAS NACIONALES. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LAS REGLAS GENERALES RELATIVAS, LA NORMA MEXICANA NMX-AA-179-SCFI-2018 Y LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, QUE DIFIRIÓ EL INICIO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN LAS PROPIAS REGLAS, EN SU CARÁCTER AUTOAPLICATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar el momento a partir del cual se computa el plazo de 30 días para promover juicio contencioso administrativo federal contra el sistema normativo integrado por las Reglas Generales sobre medición de aguas nacionales a que se refiere la fracción I del párrafo tercero del artículo 225 de la Ley Federal de Derechos, publicadas el 9 de abril de 2020, que establecen la obligatoriedad a cargo de quien haga uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, de adquirir, instalar o conservar los aparatos de medición que cumplan con la Norma Mexicana NMX-AA-179-SCFI-2018, Medición de Volúmenes de Aguas Nacionales Usados, Explotados o Aprovechados, la propia norma mexicana, cuya declaratoria de vigencia se publicó el 21 de septiembre de 2018, y las disposiciones generales relacionadas con la modificación del artículo segundo transitorio que difirió el inicio de la obligación establecida en dichas reglas. Mientras que uno consideró que el plazo debía contarse conforme a la fecha de publicación del acuerdo que reforma el artículo segundo transitorio mencionado (20 de mayo de 2021); el otro estimó que debía contarse a partir del plazo especificado en dicho transitorio reformado el 13 de mayo de 2022, es decir, el 1 de julio de 2022.

Criterio jurídico: El plazo de 30 días para instar juicio contencioso administrativo federal contra el sistema normativo referido cuando no se promueve con motivo de un acto concreto de aplicación, debe contarse a partir de la fecha establecida en el artículo segundo transitorio, modificado mediante acuerdo publicado el 27 de diciembre de 2022.

Justificación: La normativa referida es impugnabile como un sistema normativo, porque tales reglas remiten a la observancia obligatoria de la Norma Mexicana NMX-AA-179-SCFI-2018, y los distintos acuerdos de modificación del artículo segundo transitorio son los que han fijado y diferido sucesivamente el inicio de vigencia para dar cumplimiento a la obligación impuesta a los destinatarios de las reglas generales de adquirir, instalar y conservar sistemas de medición que cumplan dicha norma mexicana.

Su impugnación debe hacerse a partir del momento de la entrada en vigor de la obligación de ajustarse al cumplimiento del nuevo mecanismo o método de medición, cuando se reclame con motivo de su sola entrada en vigor, precisado en el artículo segundo transitorio. Mientras ello no suceda, subsiste una *vacatio legis*, durante cuyo plazo impide válidamente judicializar dichas disposiciones generales. En consecuencia, conforme a los artículos 2o., párrafo segundo, y 13, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo de 30

días para impugnar a través del juicio contencioso administrativo el mencionado sistema normativo, cuando no se promueve con motivo de un acto concreto de aplicación, debe contarse a partir de la fecha establecida en el artículo segundo transitorio, conforme a la publicación del 27 de diciembre de 2022.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 8/2026. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 29 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 303/2023, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 169/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032421

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CN. J/10 L
(12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PROCEDE APLICARLE EL FACTOR 1.11 A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EL 5 DE ENERO DE 2004, AUN CUANDO SU MONTO INICIAL HAYA SIDO AJUSTADO AL 100 % DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE CONFORME AL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver amparos directos derivados de conflictos individuales de seguridad social en los que se reclamó la procedencia de aplicar el referido factor 1.11. Mientras que uno determinó que es improcedente el incremento a una pensión ya ajustada al mínimo garantizado, pues representaría un sobreincremento; el otro consideró que el ajuste previsto en el artículo 168 de la Ley del Seguro Social derogada no podía equipararse a la regla establecida en el inciso a) del referido artículo décimo cuarto transitorio.

Criterio jurídico: Procede aplicar el factor 1.11 previsto en el inciso b) del artículo décimo cuarto transitorio del decreto de reformas a la Ley del Seguro Social, publicado el 5 de enero de 2004, a la pensión de cesantía en edad avanzada cuyo monto inicial fue ajustado al 100 % del salario mínimo general vigente conforme al artículo 168 de la Ley del Seguro Social derogada, al tratarse de beneficios independientes que pueden aplicarse de manera conjunta y sucesiva.

Justificación: Con base en una interpretación conforme del sistema normativo que regula la pensión de cesantía en edad avanzada se arriba a la convicción de que existe un mecanismo mínimo para evitar que se deje a una persona en estado de indefensión, pues el derecho de acceso a una pensión mínima garantizada, es decir, de al menos el 100 % del salario mínimo general vigente al momento en que se cuantifique el monto inicial, no deriva del inciso a) del referido artículo décimo cuarto transitorio, sino que reviste el carácter de un derecho previsto en el artículo 168 aludido.

En ese sentido el inciso a) del artículo décimo cuarto transitorio establece un mecanismo extraordinario de nivelación cuya finalidad consistió en regular la situación de las pensiones existentes al momento de la entrada en vigor de dicho instrumento normativo.

En otras palabras, tal disposición no menciona ni excluye expresamente el supuesto previsto en el indicado artículo 168, ni establece que el derecho mínimo inherente a las personas pensionadas ahí reconocido deba considerarse comprendido dentro de los incrementos transitorios regulados por el mencionado decreto.

Sin que pase desapercibido que si bien ambas normas implican la misma consecuencia lógica y jurídica, esto es, la nivelación de la cuantía inicial de las pensiones inferiores al salario mínimo hasta igualar el 100 % de dicho parámetro, lo cierto es que ante la duda interpretativa que subyace del contenido del diverso artículo cuarto transitorio del decreto en estudio (que prohíbe la aplicación simultánea de ambos incisos), debe atenderse al principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional.

Consecuentemente, si el derecho de acceso a una pensión mínima garantizada se encuentra tutelado por el propio artículo 168, en consecuencia, al actualizarse, ubica a las personas pensionadas en el supuesto normativo del inciso b) del propio numeral transitorio para así acceder de manera adicional al incremento derivado de la aplicación del factor 1.11.

Incremento que se aplicará solamente en una ocasión, esto es, al establecerse el monto inicial de la pensión y no de manera sucesiva en cada anualidad, pues para ello el artículo décimo primero transitorio del mismo decreto prevé la actualización anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 23/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Cuarto Circuito. 21 de mayo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Raúl Brindis Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 630/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 125/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032430

Instancia: Plenos Regionales **Duodécima Época** **Materia(s):** Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/18 L (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Jurisprudencia

PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN MATERIA LABORAL. POR REGLA GENERAL ES INADMISIBLE CUANDO SU OBJETO ES CUANTIFICAR EL SALARIO INTEGRADO O LAS CONDENAS EN UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DERIVADAS DEL PAGO DE PRESTACIONES PREVISTAS EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede admitir la prueba pericial contable ofrecida con el objeto de realizar operaciones matemáticas para cuantificar el salario integrado o las condenas de carácter económico precisadas en un laudo.

Mientras que uno estimó que dicha prueba es inadmisibles, al tratarse de una cuestión jurídica que corresponde resolver al órgano jurisdiccional laboral con base en los elementos probatorios aportados por las partes; el otro consideró que es admisible cuando, en el incidente de liquidación, deben efectuarse operaciones matemáticas derivadas de índices y fórmulas previstas en el contrato colectivo para cuantificar diversos conceptos económicos.

Al conocer de la contradicción de criterios este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿El hecho de requerir realizar operaciones matemáticas para cuantificar el salario integrado o cuantificar las condenas en un incidente de liquidación que deriven del pago de prestaciones contenidas en un contrato colectivo de trabajo, justifica la admisión de la prueba pericial contable?

Criterio jurídico: Por regla general es inadmisibles la prueba pericial contable en el procedimiento laboral, cuando tenga por objeto cuantificar el salario integrado o las condenas decretadas en un laudo o sentencia, supuesto en el que no resultan indispensables conocimientos técnicos especializados en materia de contaduría.

Justificación: Conforme a los artículos 776 y 821 de la Ley Federal del Trabajo, la prueba pericial únicamente será admisible cuando resulte indispensable que el tribunal se auxilie de la opinión de personas especialistas, por requerirse conocimientos en la materia que dominan. Su función consistirá, precisamente, en ilustrar sobre una cuestión técnica o científica respecto de la cual la autoridad jurisdiccional no cuente con los conocimientos especializados.

La prueba pericial contable consiste en el análisis llevado a cabo por una persona contadora pública titulada que revisa exhaustivamente información financiera, fiscal o contable y documentación legal. Su función principal es aportar claridad sobre la forma, términos o mecánica en que se debe cuantificar determinada prestación en numerario.

En ese contexto, la necesidad de realizar operaciones matemáticas para cuantificar las condenas económicas establecidas en un laudo o sentencia ejecutoriada no justifica la admisibilidad de la prueba pericial contable, porque para llevar a cabo tal actividad con precisión, no se requiere necesariamente de conocimientos técnicos especializados.

En consecuencia, la autoridad laboral como experta en derecho, válidamente puede realizar los cálculos respectivos, con base en el análisis de los elementos de convicción aportados por las

partes.

Entonces, la admisión de la prueba pericial contable en el proceso laboral debe estar debidamente justificada en la necesidad de que la autoridad jurisdiccional se auxilie de los conocimientos de la experta especializada en cuestiones en las que aquélla no tenga pleno dominio, como podrían ser conocimientos en actos u operaciones mercantiles, comerciales, industriales y/o financieras, que se relacionen con los hechos controvertidos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 41/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de junio de 2026. Mayoría de dos votos de los Magistrados Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Disidente: Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta, quien formuló voto particular. Ponente: Antonio Salazar López. Secretaria: Eugenia Islas Rivera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 17733/2002, 1024/2010, 24/2011, 1238/2011 y 1301/2011, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial I.13o.T. J/21 (9a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1696, con número de registro digital: 160109, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 165/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032420

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CN.2 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO QUE LA REGULA.

Hechos: Al resolver la contradicción de criterios cuyo tema consistió en determinar si tratándose de la pensión de cesantía en edad avanzada, después de que su monto inicial sea incrementado al 100 % del salario mínimo general vigente (pensión mínima garantizada), conforme al artículo 168 de la Ley del Seguro Social derogada, corresponde o no aplicar el diverso incremento consistente en el factor 1.11 de acuerdo con el inciso b) del artículo décimo cuarto transitorio del decreto de reformas a la Ley del Seguro Social, publicado el 5 de enero de 2004, el órgano resolutor consideró necesario realizar la interpretación de los artículos que conforman el sistema normativo que regula a la pensión de cesantía en edad avanzada.

Criterio jurídico: De la interpretación conforme del artículo 168 de la Ley del Seguro Social derogada, se concluye que dicha norma corresponde a una medida legislativa que establece el mecanismo mínimo para evitar que se deje a una persona en estado de indefensión mediante el derecho a acceder a una pensión mínima garantizada, la cual no deriva del inciso a) del artículo décimo cuarto transitorio del decreto de reformas a la Ley del Seguro Social, publicado el 5 de enero de 2004.

Justificación: Lo anterior se sigue de la aplicación del método hermenéutico de la perspectiva para juzgar asuntos que involucren personas adultas mayores cuyo fundamento deriva del Manual para Juzgar Casos de Personas Mayores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La seguridad social es reconocida como un derecho humano fundamental que implica que se pueda recibir apoyo principalmente del Estado, cuando se suscitan riesgos o contingencias originadas, entre otros, por vejez, problemas de salud o desempleo, que impiden o hacen difícil ejercer derechos y atentan contra la posibilidad de disfrute de una vida digna.

Lo cual, en el caso específico que se analiza, coloca a las y los pensionados en un escenario de vulnerabilidad porque se trata de personas mayores cuyo monto inicial de pensión se calculó con base en el mínimo garantizado y carecen de un empleo formal que pudiera asegurarles un ingreso adicional con el cual hacer frente de manera autónoma e independiente a necesidades básicas de vivienda, alimentación o salud, entre otras. Lo anterior, en el contexto del derecho de acceso a una vida digna.

Por lo tanto, el acceso a una pensión mínima garantizada que regula el indicado artículo 168 es acorde con el derecho humano a la seguridad social reconocido en los artículos 123 constitucional y 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 23/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Cuarto Circuito. 21 de mayo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Raúl Brindis Hernández.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032403

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: (IV Región)2o.2 A (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL AMPARO DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS PERICIALES CONDUCENTES PARA DETERMINAR EL TIPO DE DISCAPACIDAD Y GRADO QUE PRESENTA LA PERSONA QUEJOSA, A EFECTO DE IMPLEMENTAR LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS.

Hechos: Una persona mayor de edad con probable discapacidad intelectual moderada promovió amparo indirecto contra la negativa de registro en el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión, en el que se advirtieron violaciones procesales que ameritaban la reposición del procedimiento porque se omitió graduar su discapacidad y, con base en sus necesidades específicas, establecer el tipo de apoyo o asistencia requeridos para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica.

Criterio jurídico: El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo promovido por una persona con discapacidad debe ordenar el desahogo de las pruebas periciales conducentes para determinar el tipo de discapacidad y grado que presenta, a efecto de implementar los ajustes razonables necesarios.

Justificación: Conforme a los artículos 1, 2, 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a las disposiciones correlativas de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su reglamento, las personas juzgadoras están obligadas a establecer ajustes razonables y medidas de apoyo que garanticen la inclusión plena y efectiva de las personas con discapacidad en cualquier ámbito. Para ello, es indispensable contar con elementos de convicción suficientes que permitan acreditar la existencia de la discapacidad, su tipo y grado, así como sus necesidades y requerimientos específicos.

La discapacidad debe abordarse desde una perspectiva de derechos humanos, lo que implica proteger y garantizar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como asegurar el respeto a su dignidad. La discapacidad comprende las deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que, al interactuar con barreras del entorno, pueden obstaculizar la participación plena y efectiva de la persona en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Si bien las personas con discapacidad gozan de capacidad jurídica –tanto de goce como de ejercicio– en igualdad de condiciones que las demás, y pueden comparecer a juicio por derecho propio, en determinados casos pueden requerir apoyos o asistencias para el ejercicio efectivo de dicha capacidad.

Ello no implica restricción ni desconocimiento de su autonomía, aun cuando el apoyo requerido sea alto, pues el sistema de apoyos debe diseñarse respetando su voluntad, preferencias e intereses. La determinación que se adopte no puede sustentarse en apreciaciones subjetivas ni en la mera apariencia física, pues ello implicaría recurrir a estereotipos que propician tratos sobreprotectores,

discriminatorios o injustificados. Una vez acreditada la discapacidad y delimitadas sus características funcionales y grado, deberán adoptarse los ajustes al procedimiento previstos en el artículo 13 citado, a fin de garantizar a la persona promovente el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad, conforme al derecho reconocido a toda persona mayor de edad en el territorio nacional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 301/2025 (cuaderno auxiliar 87/2026) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032406

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.45 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CONEXIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. LOS ASUNTOS RELACIONADOS NO INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LOS QUE VERSEN SOBRE ACCIONES, PRESTACIONES Y RELACIONES PROCESALES DISTINTAS.

Hechos: El Tribunal Unitario Agrario declaró la conexidad entre diversos juicios. En uno de ellos resolvió que no prescribió la acción para reclamar la nulidad de una cesión de derechos parcelarios. Contra esa decisión, la persona demandada promovió amparo directo, en el que se analizó de forma preferente la prescripción de la acción.

Criterio jurídico: Los juicios agrarios conexos que versan sobre acciones, prestaciones y relaciones procesales distintas no son aptos para interrumpir la prescripción de una acción diversa a las ejercidas en aquéllos.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 319/2010, sostuvo que la prescripción negativa es un medio de extinción de obligaciones derivado de la inactividad del titular del derecho dentro del plazo previsto por la ley. Señaló que su configuración supone la existencia de una relación jurídica entre dos sujetos determinados: quien puede exigir el cumplimiento de la obligación y quien debe cumplirla, así como el abandono del derecho por parte del primero y la consecuente liberación del segundo.

En ese contexto, la prescripción transcurre exclusivamente entre la persona titular del derecho que pudo hacerlo valer y aquella frente a quien debió ejercerse, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley –como en los casos de solidaridad o de la persona fiadora–. Conforme a ese parámetro, cuando en un juicio agrario se ejerce una acción determinada, el tribunal agrario, al analizar la posible interrupción del plazo prescriptivo, no debe considerar otros asuntos agrarios distintos, aun cuando guarden relación fáctica con el principal.

Ello, porque en dichos procedimientos no se ejerció la acción específica ni las partes de la relación procesal coinciden, ya que versan sobre acciones y prestaciones diferentes. Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, pues la prescripción sólo puede interrumpirse mediante actos que impliquen el ejercicio del derecho en cuestión por parte del titular frente al obligado. Si tales elementos no se actualizan en los asuntos diversos, éstos no pueden tomarse en cuenta para interrumpir el plazo prescriptivo de la acción ejercida en el juicio respectivo. En consecuencia, los juicios agrarios relacionados no interrumpen la prescripción de una acción ajena a su objeto, máxime cuando se integraron a partir de relaciones procesales distintas y persiguieron finalidades jurídicas diferentes.

Sostener lo contrario implicaría admitir que una persona ajena a la relación jurídica entre dos personas pueda interrumpir la prescripción que opera entre ellas, aun cuando lo reclamado sea también ajeno a la litis del juicio en el que se opone la excepción de prescripción. Ello sería contrario al principio de seguridad jurídica que protege la institución de la prescripción, pues permitiría que cualquier acción con base en un derecho diferente –aunque no sea la propuesta en el

juicio en la que se opone la excepción–, pueda interrumpirla, generando que permanezca de forma incierta indefinidamente la relación entre las personas, pues cualquier asunto la interrumpiría –aunque fuera ajeno a la relación entre las personas sujetas al juicio en que se invoca la excepción–.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 117/2024. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 319/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2185, con número de registro digital: 23224.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032405

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.44 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CONEXIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. LOS MEDIOS PROBATORIOS DESAHOGADOS EN UN JUICIO NO PUEDEN VALORARSE COMO PRUEBAS RENDIDAS EN OTRO, PERO EL EXPEDIENTE RESPECTIVO PUEDE CONSIDERARSE COMO PRUEBA DOCUMENTAL.

Hechos: El Tribunal Unitario Agrario declaró la conexidad entre diversos juicios. En uno de ellos resolvió que no prescribió la acción para reclamar la nulidad de una cesión de derechos parcelarios. Contra esa decisión, la persona demandada promovió amparo directo, en el que se analizó de forma preferente la prescripción de la acción.

Criterio jurídico: Cuando se declara la conexidad entre juicios agrarios, las pruebas desahogadas en uno de ellos no pueden valorarse como rendidas en otro, pero si el expediente respectivo es ofrecido como tal, puede evaluarse como una documental.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 389/2009, sostuvo que aun cuando se decreta la conexidad entre juicios agrarios, las constancias de uno no deben considerarse para resolver el otro, ya que cada juicio conserva su independencia. Además, que es lógico que la persona juzgadora emita resoluciones congruentes entre sí, pero considerando sólo las pruebas y constancias que obran en cada expediente, que es autónomo.

De ello deriva que cuando se decreta la conexidad, la resolución de cada juicio debe sustentarse exclusivamente en las pruebas y constancias que integran su propio expediente. No obstante, si alguna de las partes ofrece como prueba el expediente de uno de los juicios para que sea considerado en el otro juicio conexo, la persona juzgadora puede tomarlo en cuenta, pues de lo contrario se limitaría el derecho de las partes a probar. En ese supuesto, el expediente ofrecido sólo puede valorarse como prueba documental, sin que ello implique que cada uno de los medios de prueba desahogados en el otro juicio se tenga por rendido en el proceso en el que se ofrece. Ello obedece a que una prueba sólo produce plenos efectos jurídicos dentro del proceso en el que fue ofrecida y desahogada conforme a las formalidades que la ley establece, pues para que un medio probatorio tenga la calidad de prueba dentro de un juicio, debe cumplir las reglas legales relativas a su ofrecimiento y desahogo conforme a su naturaleza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 117/2024. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 389/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1123, con número de registro digital: 22217.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032407

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.16o.C.5 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO A LA VISTA. ES NULA LA CLÁUSULA EN LA QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA SE RESERVA LA FACULTAD PARA MODIFICAR UNILATERALMENTE Y EN CUALQUIER TIEMPO LAS TASAS DE INTERÉS INICIALMENTE PACTADAS COMO FIJAS.

Hechos: La actora demandó en la vía oral mercantil la nulidad de la cláusula en la que la institución bancaria se reservó la facultad para modificar unilateralmente y en cualquier tiempo las tasas de interés inicialmente pactadas como fijas, esto respecto de dos contratos de depósito bancario. El Juez natural declaró la nulidad de dichos pactos al considerar que conforme al principio de igualdad contractual, no es correcto dejar al arbitrio de alguna de las partes el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Contra ello, la institución bancaria promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es nula la cláusula de un contrato de depósito bancario a la vista en la que la institución bancaria se reserva la facultad para modificar unilateralmente y en cualquier tiempo las tasas de interés inicialmente pactadas como fijas.

Justificación: Los artículos 48 y 58 de la Ley de Instituciones de Crédito y 11, fracción I, de la Circular 3/2012, dirigida a las Instituciones de Crédito y a la Financiera Rural, relativa a las Disposiciones aplicables a las operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Rural, emitida por el Banco de México, prevén la posibilidad de que las instituciones de crédito se reserven el derecho de modificar las tasas de interés al momento de celebrar contratos de depósito bancario a la vista. Sin embargo, dicha potestad no es absoluta, sino que deben precisarse en el contrato respectivo los supuestos, condiciones y requisitos que tendrían que observarse en caso de ser necesario realizar un ajuste a dichas tasas de interés.

Lo anterior es así, en virtud de que únicamente confiriéndole al cuentahabiente toda la información relativa a los supuestos en que podrá operar la modificación unilateral de las tasas de interés, se le faculta para determinar si es su deseo suscribir el contrato u optar por una alternativa distinta que pudiera otorgarle un mayor beneficio. Por tal razón, privar al usuario de los servicios financieros de esa posibilidad atenta directamente contra sus derechos humanos a la propiedad y a la protección de los intereses del consumidor. Asimismo, dicha reserva incondicionada transgrede el artículo 1797 del Código Civil Federal, el cual establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Por tanto, la omisión de precisar en las respectivas cláusulas de los contratos de depósito bancario a la vista bajo qué supuestos, condiciones y requisitos operaría la modificación de las tasas de interés pactadas, agrava la asimetría existente entre la institución bancaria y el usuario, de manera que es factible declarar su nulidad.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 104/2025. 27 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032408

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.1o.C.31 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CONVENIO DE COLABORACIÓN. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO CUANDO UNA DE LAS PARTES TIENE COMO PROPÓSITO LA ESPECULACIÓN COMERCIAL (ARTÍCULO 1050 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: Una persona moral celebró un convenio de colaboración con un Ayuntamiento del Estado de Veracruz, cuyo objeto era otorgar facilidades a los trabajadores del Ayuntamiento, a fin de que obtuvieran créditos o préstamos en efectivo bajo cualquier modalidad permitida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Además, se convino que éste retendría del salario de sus trabajadores cierta cantidad, para luego enterarla a la persona moral a fin de cubrir los adeudos respectivos. Ante el incumplimiento de dicho convenio, la empresa demandó su cumplimiento en la vía ordinaria mercantil. En primera instancia se condenó al Ayuntamiento. Inconforme, interpuso recurso de apelación, en el cual el tribunal de alzada revocó el fallo apelado al estimar que era improcedente la vía mercantil. Ante esto, la persona moral promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Procede la vía mercantil cuando se dirimen controversias sobre el cumplimiento de un convenio de colaboración y una de las partes tiene como propósito la especulación comercial.

Justificación: El artículo 1050 del Código de Comercio dispone que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra sea de naturaleza civil, la controversia que de éste derive se registrará conforme a las leyes mercantiles. En consecuencia, el objeto directo de especular debe tomarse como causa impulsiva, esto es, la razón contingente y subjetiva que induce a cada parte a contratar, pues dicha razón, al variar en cada parte contratante, es la que permite distinguir cuándo un préstamo tiene naturaleza mercantil.

Entonces, si derivado del convenio de colaboración una de las partes tiene como propósito obtener un beneficio económico, lo que hace a esa parte se puede catalogar como acto de comercio y es suficiente para decidir sobre la procedencia de la vía, ello con independencia de si para el otro contratante dicho acto pudiera tener una naturaleza diversa a los de comercio, en atención a las obligaciones que contrajo con motivo del acuerdo de voluntades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 455/2023. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, y de Bernardo Hernández Ochoa y Diana Helena Sánchez Álvarez, secretarios de tribunal en funciones de Magistrados. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez.

Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032409

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.43 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CRÉDITO FISCAL. SU EXIGIBILIDAD NO DEPENDE DE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO CONTIENE, SINO DE QUE NO HAYA SIDO PAGADO O DEBIDAMENTE GARANTIZADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

Hechos: Una persona contribuyente demandó la nulidad de la resolución administrativa que negó su solicitud de declaratoria de prescripción de un crédito fiscal exigible a partir del 1 de enero de 2005. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró que ya había prescrito porque transcurrió en exceso el plazo de 10 años para su exigibilidad previsto en el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de 2014. Contra esa decisión, la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal. Argumentó que el crédito no había prescrito porque su exigibilidad estaba supeditada a que se resolviera en definitiva el juicio contencioso administrativo federal promovido en su contra.

Criterio jurídico: La exigibilidad de un crédito fiscal no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, esto es, de que se haya reconocido su validez, sino de que no haya sido pagado o debidamente garantizado dentro del plazo legal correspondiente, independientemente de que sea impugnado.

Justificación: De los artículos 65, 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, deriva el momento en que los créditos fiscales se harán exigibles, a saber, una vez transcurrido el plazo de 45 días siguientes al surtimiento de efectos de su notificación sin que se hubieran pagado o garantizado. Asimismo, que a partir de ese momento las autoridades hacendarias están facultadas para exigir su pago a las personas contribuyentes deudoras mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y que si a más tardar al vencimiento del citado plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el mencionado procedimiento.

En ese contexto, la exigibilidad del crédito fiscal no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, pues la autoridad hacendaria está facultada para instar su cobro, y para ello, basta una resolución que determine un crédito debidamente notificado al particular, y que no haya sido pagado o debidamente garantizado dentro del plazo legal para ello. Además, la sola promoción de un juicio contra el crédito no es suficiente para estimar que se suspende su ejecución, sino que es necesario que también se haya garantizado, pues de no ocurrir esto, se estará en presencia de un crédito fiscal exigible susceptible de ser cobrado por la autoridad mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Ello independientemente de que en caso de ser fundada una futura impugnación, el importe se devuelva al particular mediante el procedimiento correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 80/2024. 4 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Alejandro Ramos García.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032412

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.16o.C.6 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INVÁLIDO CUANDO SE BASA EN UNA APRECIACIÓN FORMAL DEL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN REALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora reclamó diversas prestaciones derivadas de la terminación por rescisión de un contrato de arrendamiento. La persona juzgadora la previno para que aclarara diversos aspectos de su demanda relativos a los montos, los periodos correspondientes, el valor total de lo demandado y la relación de las pruebas con los hechos. En el escrito de desahogo precisó tales elementos; sin embargo, el juzgador la tuvo por no satisfecha y desechó la demanda, al considerar que subsistía una imprecisión en relación con el valor de lo solicitado, ya que no se había cumplido con lo establecido por el artículo referido. Inconforme, promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El desechamiento de la demanda es inválido cuando se basa en la apreciación de exigencias formales o requisitos adicionales que no fueron requeridos en la prevención, siempre que la parte actora haya proporcionado los elementos indispensables para la tramitación del juicio en términos del artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio.

Justificación: La prevención contemplada en el artículo mencionado tiene como propósito que la demanda reúna los elementos mínimos que permitan su tramitación; su desahogo no exige una reformulación íntegra del escrito inicial, sino la aclaración de los puntos que impidan su adecuada comprensión. Si la persona juzgadora estima que existen imprecisiones en la forma en que se expusieron, pero en el escrito de desahogo de la prevención se advierten con claridad los elementos exigidos por la ley, como son las prestaciones reclamadas, su cuantía, el periodo correspondiente y la relación de las pruebas con los hechos, la finalidad de ésta debe tenerse por satisfecha.

En tales condiciones, resulta jurídicamente inválido tener por incumplido el desahogo de la prevención con base en exigencias adicionales que no impiden la continuación del juicio, pues supone imponer un formalismo que excede su objetivo y restringe de manera injustificada el derecho de acceso a la justicia.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 38/2026. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretaria: Yara Sandoval Avila.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032413

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral,
Común

Tesis: III.1o.T.6 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO UNA PERSONA TERCERA EXTRAÑA ALEGUE QUE NO FUE EMPLAZADA EN UN JUICIO PREVIO Y SOSTENGA QUE EL LAUDO LE GENERA EFECTOS DIRECTOS.

Hechos: El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco promovió amparo directo alegando no haber sido emplazado al juicio de origen, en el que se condenó a la patronal, entre otras prestaciones, al pago de las cuotas en materia de seguridad social. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en aplicación de la figura conocida como "competencia escalonada" determinó que primero debía tramitarse como amparo indirecto, y remitió el asunto al Juzgado de Distrito en turno, el cual lo desechó al considerar que el instituto quejoso carecía de interés jurídico por no haber sido parte del juicio laboral ni contenerse en el laudo condena expresa en su contra. Este último acuerdo fue impugnado en queja.

Criterio jurídico: Cuando la cuestión discutida en el amparo indirecto versa sobre si la persona tercera extraña debió ser llamada al juicio laboral o si el laudo le afecta de manera directa, no se actualiza la causal de improcedencia manifiesta e indudable relativa a la falta de interés jurídico, al tratarse de cuestiones vinculadas con el fondo del asunto.

Justificación: En términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional sólo puede desechar una demanda cuando exista una causa de improcedencia manifiesta e indudable. Conforme a la doctrina constitucional, la improcedencia debe ser patente y verificable de inmediato a partir de la demanda y de sus anexos, de modo que no requiera investigación ni juicio probatorio. Cuando la cuestión planteada por la persona tercera extraña es precisamente si debió o no ser emplazada y si el laudo impugnado le ocasiona un agravio directo, esa condición de manifiesta e indudable no se cumple, porque la existencia y alcance del interés jurídico dependen de pruebas, interpretaciones normativas y conexiones fácticas que sólo pueden aclararse en el trámite procesal. En tal supuesto, al tratarse de cuestiones que no pueden resolverse en un acuerdo de trámite, el órgano jurisdiccional debe admitir la demanda para que la promovente pueda acreditar los elementos de su interés jurídico y para que el debate procesal permita dilucidar si la falta de emplazamiento produjo una vulneración que amerite protección constitucional. Además, en la vía de competencia escalonada, el examen preliminar del Juzgado de Distrito debe limitarse a la cuestión del emplazamiento, sin adelantar juicios sobre el laudo o sobre el fondo que corresponden a etapas posteriores, o a la propia vía directa del amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 247/2025. Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Queja 266/2025. Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032414

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.10o.C.10 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. SU ADMISIÓN DEBE NOTIFICARSE DE MANERA PERSONAL, AL CONSTITUIR UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE, Y EQUIPARARSE CON EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO.

Hechos: En la etapa de ejecución de sentencia de un juicio ejecutivo mercantil oral, en el que se condenó a la parte actora al pago de gastos y costas, la demandada promovió el incidente de liquidación respectivo, cuya admisión se notificó por boletín judicial. Inconforme, la actora interpuso incidente de nulidad de emplazamiento, al considerar que debió ser notificado de forma personal. Sin embargo, el Juez de origen lo declaró infundado y resolvió la procedencia del incidente condenando al actor al pago correspondiente. Ante ello, promovió amparo indirecto, mismo que le fue negado al estimarse que la notificación personal referida en el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio sólo rige para el emplazamiento de la parte demandada, en tanto que las demás determinaciones deben ser notificadas conforme a las reglas y medios para practicar las notificaciones no personales previstas en el artículo 1068 del referido código. Contra dicha resolución interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El auto de admisión de un incidente de liquidación de gastos y costas, promovido en la etapa de ejecución de sentencia del juicio ejecutivo mercantil oral, debe notificarse de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1068 del Código de Comercio, al constituir un procedimiento contencioso autónomo e independiente, relacionado con una pretensión de carácter sustantivo, equiparable con el emplazamiento a juicio.

Justificación: El incidente de liquidación de gastos y costas constituye un procedimiento contencioso autónomo e independiente, cuya tramitación es necesaria y tiene naturaleza sustantiva propia, porque su objeto consiste en determinar el contenido y alcance del derecho reconocido previamente en la sentencia, con carácter de cosa juzgada, de manera que la pretensión litigiosa es de carácter sustantivo. El incidente señalado tiene litis propia y una estructura procesal similar o equiparable a un juicio, por ello debe garantizarse la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, el debido llamamiento para asegurar el cumplimiento del derecho de audiencia y el principio de seguridad jurídica.

La notificación del auto de admisión del incidente se equipara al emplazamiento a juicio, ya que la disposición relativa al juicio oral mercantil que emana del artículo 1390 Bis 10 del código mercantil, que prevé que únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción, se refiere a las notificaciones del procedimiento hasta el dictado de la sentencia definitiva, mientras que el artículo 1390 Ter 15 del aludido ordenamiento prevé que la ejecución de las resoluciones dictadas ante los Jueces de proceso oral se hará en los términos previstos para la ejecución de los juicios ejecutivos (no orales), así como en términos de lo dispuesto en las disposiciones relativas a las notificaciones en los juicios mercantiles (no orales), entre las que se

encuentran los artículos 1068 y 1068 Bis que establecen la notificación personal del emplazamiento, razones sustentadas en la tesis de jurisprudencia de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 21/2019 (10a.) y que resultan aplicables al incidente de liquidación de gastos y costas promovido en juicio ejecutivo mercantil oral, por compartir este incidente la naturaleza del de liquidación de intereses.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 17/2026. 11 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Jesús Julio Hinojosa Cerón. Secretaria: Nélida Calvillo Mancilla.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVIO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019792.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032415

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Común

Tesis: VI.3o.A.54 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLOS LAS PERSONAS CANDIDATAS AL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORAS E INVESTIGADORES PARA RECLAMAR LOS ARTÍCULOS 12, 33, FRACCIÓN VI, 34, 36, 41, NOVENO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN.

Hechos: Diversas personas promovieron amparo indirecto contra los artículos señalados, como un sistema normativo en su carácter de autoaplicativo. Argumentaron que afectaban su esfera jurídica aun cuando no contaban con un reconocimiento en el entonces Sistema Nacional de Investigadores. Para acreditar su interés, exhibieron su solicitud de participación en la Convocatoria para el Reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores 2023. El Juzgado de Distrito tuvo por acreditado su interés jurídico. Contra esa decisión, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión. Estimaron que las personas quejasas carecen de interés jurídico y legítimo porque no probaron una afectación real y actual de las normas reclamadas, al no ser integrantes de dicho Sistema.

Criterio jurídico: Las personas candidatas al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores carecen de interés jurídico y legítimo para reclamar los artículos 12, 33, fracción VI, 34, 36, 41, noveno y décimo transitorios de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, publicada el 8 de mayo de 2023, como un sistema normativo en su carácter de autoaplicativo.

Justificación: Dichos preceptos integran un sistema normativo porque implican un cambio en la orientación en la investigación en México, así como en el esfuerzo del Estado de generar investigación dirigido preponderantemente a instituciones del sector público para resolver problemas nacionales, por lo que es claro que desde su entrada en vigor imponen obligaciones para las personas que se encuentran en activo en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores. Bajo la óptica del interés jurídico, a fin de que el aludido sistema normativo irroque una afectación en la esfera de derechos de las personas investigadoras con motivo de su sola entrada en vigor, es necesario que demuestren que al inicio de su vigencia, efectivamente: 1) son integrantes de ese Sistema al gozar de la distinción correspondiente; 2) la labor de investigación la realicen en una institución educativa privada; y 3) cuenten con el convenio para el otorgamiento del estímulo económico respectivo. De ahí que si la parte quejosa es omisa en acreditar fehacientemente alguno de esos tres aspectos, entonces carece de interés jurídico para reclamar las disposiciones normativas aludidas con su sola entrada en vigor.

Respecto al interés legítimo de la parte quejosa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para tenerlo por acreditado cuando se reclaman normas por su sola entrada en vigor se requiere de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta. Por tanto, las personas candidatas al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores que no gozan de la distinción

correspondiente no son receptoras de los efectos de las consecuencias asociadas al sistema normativo aludido porque no les causa una afectación actual, real y, sobre todo, palpable y discernible objetivamente en su esfera jurídica, sino meramente hipotética en la medida en que, aun cuando acrediten su calidad de aspirantes a dicho Sistema con la solicitud de la convocatoria respectiva, su reconocimiento e ingreso a éste y, en su caso, la obtención de apoyos económicos se encuentran sujetos a la acreditación de diversos requisitos no relacionados con el sistema normativo impugnado. En todo caso, podrán acudir al amparo indirecto para reclamar la resolución final que, en su caso, se emita en el sentido de negar su distinción e ingreso al sistema.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2024. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Giovanni Salgado García.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032417

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.10o.C.9 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

NULIDAD DE CARGOS POR TRANSFERENCIAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO PROVIENEN DE HECHOS PRESUNTAMENTE INVEROSÍMILES.

Hechos: En un juicio oral mercantil la actora demandó la nulidad de diversas transferencias bancarias que adujo se realizaron sin su consentimiento desde varios años atrás. La institución bancaria demandada fue emplazada, opuso excepciones y defensas, y negó la procedencia de las prestaciones reclamadas sobre la base de que resulta inverosímil el planteamiento de la actora en los hechos narrados en la demanda, al considerar la temporalidad en que fueron realizadas las transferencias bancarias materia de la litis y ofreció pruebas. La persona juzgadora de única instancia dictó sentencia en la que condenó a la institución bancaria. Inconforme con la resolución, interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando se demanda la nulidad de transferencias bancarias y se estima que los hechos son presuntamente inverosímiles, corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar que las operaciones que tilda de nulas fueron realizadas sin su consentimiento por la temporalidad tan amplia en que fueron realizadas.

Justificación: De una interpretación sistemática de los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, se advierte que para la existencia del acto jurídico se requiere, entre otros requisitos, el consentimiento. La falta de ello o del objeto que pueda ser materia de él, provoca que el acto jurídico sea nulo de pleno derecho, ya que aun cuando exista en el mundo fáctico no puede producir efecto legal alguno. En ese sentido, cuando en el juicio se demanda la nulidad de transferencias bancarias respecto de las cuales la actora aduce no otorgó su consentimiento para realizarlas, pero si de los hechos narrados en la demanda no logra construir una versión verosímil de la descripción de los mismos que permita presumir sus afirmaciones por el tiempo tan amplio en que aquéllas se realizaron, le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar la presunción grave, pues no es un hecho común considerar que durante un lapso prolongado puedan ejecutarse transferencias bancarias sin su conocimiento y que existan datos en el expediente que corroboran la actividad del cliente frente a la institución bancaria, en fechas posteriores a las cuestionadas.

Lo anterior, conforme a la interpretación de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 55/2013, respecto de los principios rectores de la asignación de la carga de la prueba, donde se sostuvo que resulta fundamental el principio ontológico de la prueba, que refiere que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, dado que una afirmación ordinaria se presenta por sí misma como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, mientras que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba.

Por tanto, no bastan las simples manifestaciones de la accionante en el sentido de no haber sido

quien otorgó su consentimiento para realizar las transferencias reclamadas, si no encuentran sustento en las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio. Ello, porque no existe precepto legal que obligue a la institución bancaria demandada a reconstruir los hechos para llegar a la verdad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 506/2024. 26 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Ma. Luz Silva Santillán y Juan Jaime González Varas, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Beatriz Cabrera López.

Amparo directo 438/2025. 8 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Jesús Julio Hinojosa Cerón. Secretario: Ricardo Alfredo Molina Alfaro.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032418

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: (IV Región)2o.11 C
(12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

NULIDAD DE OPERACIONES ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA LA CARGA DE ACREDITAR LA FIABILIDAD DE LAS TRANSACCIONES AL NO REPRESENTAR UNA IMPOSICIÓN DESPROPORCIONADA EN ATENCIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

Hechos: En la vía oral mercantil se demandó la nulidad absoluta de una compra realizada a través de un sitio de Internet. La institución financiera demandada adujo que la persona usuaria ingresó su código de seguridad para verificar la transacción, y para justificarlo ofreció la prueba pericial en informática; sin embargo, el dictamen rendido no fue ratificado por la persona perita de su intención. El Juzgado de Distrito determinó que la demandada no cumplió la carga de probar sus extremos procesales y la condenó a anular la operación controvertida. Inconforme, ésta interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Corresponde a las instituciones bancarias la carga de acreditar la fiabilidad de las transacciones respecto de consumos pagados vía Internet, al no representarles una imposición desproporcionada en atención al derecho a la defensa adecuada del usuario de servicios financieros.

Justificación: Las instituciones bancarias, al diseñar los sistemas de seguridad que protegen sus plataformas digitales de servicios financieros, implementan mecanismos complejos de autenticación, los cuales permiten otorgar seguridad al usuario en la realización de sus transacciones y garantizar la protección de los datos que voluntariamente proporciona a aquéllas. Ante el desconocimiento del usuario de servicios financieros de una o varias operaciones realizadas a través de la banca en línea, en los sitios de la red informática, o mediante los implementos físicos proporcionados por el propio banco, como lo son las tarjetas plásticas de débito y crédito, es la entidad bancaria quien se encuentra capacitada técnica y materialmente para corroborar que dichas transacciones se hubieran realizado cumpliendo los mecanismos de autenticación, lo que acreditará que no se vulneró la seguridad de la plataforma, ni de las aludidas tarjetas bancarias. Esto es así, ya que el usuario de los servicios encontraría gran dificultad para probar que no realizó la transacción frente al banco, porque no tiene a su alcance esos elementos operativos ni materiales. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó que la institución bancaria es la obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que el cuentahabiente fue quien realizó la operación, así como la fiabilidad del método utilizado para la autorización de la transacción. Por lo anterior, es evidente que la carga probatoria impuesta a la entidad bancaria no resulta desproporcionada, ya que las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, le imponen la obligación de tener los elementos y conocimientos técnicos, así como los medios materiales para corroborar la fiabilidad de las

operaciones bancarias realizadas por medios electrónicos.

Considerar lo contrario implicaría soslayar el estado de vulnerabilidad del usuario frente a las entidades integrantes del sistema financiero, por lo que resulta imprescindible garantizar en su favor una protección reforzada, en beneficio de los recursos materiales que cada una de las partes tiene para acceder a una defensa adecuada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 789/2025 (cuaderno auxiliar 872/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Manuel Contreras Lugo. Secretaria: Juana Isela López Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1228, con número de registro digital: 2019919.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032422

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.22o.A.4 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DERIVADAS DEL "PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES". AL PARTICIPAR DE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS SOCIALES, SU EFICACIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA NI A QUE SU PAGO SE ESTABLEZCA EN UN INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO INFRALEGAL.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo indirecto contra la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios de la Secretaría del Bienestar por la suspensión de pago de su pensión no contributiva, así como por la falta de pago de la de enero a junio de 2023. El Juzgado de Distrito le otorgó la protección constitucional para el efecto del pago retroactivo. Contra esa decisión, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión. Argumentó que ese pago corresponde a ejercicios fiscales anteriores, cuyas reglas de operación ya no están vigentes. Además, que no es posible que se le condene al pago retroactivo si no está permitido en un instrumento administrativo de presupuestación del gasto.

Criterio jurídico: La eficacia de las pensiones no contributivas previstas en el artículo 4o. de la Constitución Federal, al participar de la naturaleza de los derechos sociales, no está condicionada a la disponibilidad presupuestaria ni a que su pago se prevea en un instrumento administrativo infralegal.

Justificación: En años recientes la Constitución Federal ha sido reformada para incorporar en el citado artículo nuevos derechos pensionarios, que denomina "no contributivos", cuya concesión sólo se condiciona a la actualización de requisitos atinentes a la constatación de los dos supuestos de vulnerabilidad que se busca aliviar: 1) la discapacidad permanente; y 2) tener más de 65 años. Con las pensiones no contributivas se amplía el conjunto de prestaciones tuteladas constitucionalmente en favor de los sectores vulnerables de la población para que gocen de una igual consideración en la sociedad mexicana. Con ello, se convierte a esos programas sociales en genuinos derechos constitucionales, a los cuales les es aplicable el principio de no regresividad, y cuyo contenido es íntegramente exigible en sede judicial, al haberse removido de la esfera de configuración política del legislador secundario y atrincherarse como contenidos indispensables para los órganos estatales. El último párrafo del artículo 4o. constitucional, que establece la prohibición legislativa de no establecer recursos menores a los asignados en un ejercicio anterior, debe interpretarse de manera conforme con el artículo 1o. constitucional, en relación con el corpus iuris de derechos humanos y, por tanto, debe calificarse como una cláusula de garantía de suficiencia y progresividad presupuestal, según la cual la previsión de recursos para la eficacia de esas pensiones debe entenderse obligada por las autoridades responsables. Por tanto, en caso de que exista una omisión de pago y no se encuentre justificada, ello debe repararse, quedando obligada la autoridad responsable a realizarlo con independencia de lo establecido en cualquier instrumento de pago. En consecuencia, la obligación de reparación constitucional derrota cualquier instrumento administrativo de vigencia anual en

contrario.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 526/2025. Titular de la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, en representación de la Unidad para la atención de Grupos Prioritarios de la Secretaría del Bienestar. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marco Antonio Bello Sánchez, Landy Giselle Brito Bernal y David García Sarubbi. Ponente: David García Sarubbi. Secretario: David Alejandro Arango Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032423

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: (IV Región)2o.5 A (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PERSONAS INDÍGENAS. LA FALTA DE LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE APLICAR DIRECTAMENTE MEDIDAS PROCESALES INTERCULTURALES CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y MEDIANTE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto y desde la presentación de su demanda se autoadscribió como integrante de una comunidad indígena, aportando datos sobre su pertenencia comunitaria, su lugar de residencia y referencias normativas y administrativas públicas relacionadas con pueblos indígenas, con el objeto de robustecer su autoadscripción indígena y facilitar la verificación oficiosa de esa circunstancia. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión en el que se advirtió de oficio una violación procesal consistente en la omisión de aplicar el estándar reforzado previsto en el artículo 2o. de la Constitución Federal, que amerita reponer el procedimiento.

Criterio jurídico: La falta de legislación reglamentaria específica sobre las medidas procesales interculturales previstas en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exime a las personas juzgadoras de su aplicación directa mediante la interpretación pro persona y el control de convencionalidad.

Justificación: El artículo 2o. constitucional reconoce derechos de aplicación inmediata en favor de las personas indígenas, particularmente el acceso pleno a la jurisdicción del Estado con respeto a sus especialidades culturales y lingüísticas. De dicho precepto no deriva un derecho meramente programático, sino vinculante, por lo que su eficacia no depende de la existencia previa de normas reglamentarias. En ese contexto, cuando una persona se autoadscribe como indígena, el órgano jurisdiccional debe integrar el contenido normativo del precepto constitucional mediante una interpretación conforme y el control de convencionalidad, adoptando las medidas necesarias para garantizar una tutela judicial efectiva en sentido intercultural. Sostener lo contrario implicaría subordinar la eficacia de derechos fundamentales a la emisión de legislación secundaria, lo cual es incompatible con el principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional y con los estándares derivados de los diversos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 334/2025 (cuaderno auxiliar 99/2026), del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del

Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Erwin Allwith Chillopa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032424

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Común

Tesis: (IV Región)2o.4 A (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PERSONAS INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE DESIGNARLES UN REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto y desde la presentación de su demanda se autoadscribió como integrante de una comunidad indígena, aportando datos sobre su pertenencia comunitaria, su lugar de residencia y referencias normativas y administrativas públicas relacionadas con pueblos indígenas, con el objeto de robustecer su autoadscripción indígena y facilitar la verificación oficiosa de esa circunstancia. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión en el que se advirtió de oficio una violación procesal consistente en la omisión de designarle un representante especial indígena. Además, que no se adoptaron medidas de acompañamiento, traducción conceptual, asesoría intercultural o representación diferenciada.

Criterio jurídico: La omisión de designar un representante especial en el juicio de amparo a una persona que se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena constituye una violación procesal que amerita reponer el procedimiento.

Justificación: El artículo 2o. de la Constitución Federal, en relación con los diversos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los órganos jurisdiccionales un deber reforzado de protección cuando en los juicios intervienen personas indígenas. Dicho deber no se limita a la presencia formal de un abogado, sino que exige adoptar mecanismos que permitan la comprensión real del procedimiento y la participación efectiva del justiciable, así como modalidades específicas que atiendan su realidad lingüística y cultural, para garantizar su derecho a una defensa adecuada y su tutela judicial efectiva. La ausencia de un representante especial indígena constituye una omisión estructural que incide en todas las etapas del proceso y no puede considerarse un vicio menor o subsanable, por lo que procede la reposición del procedimiento desde el momento en que debió activarse el estándar intercultural, es decir, desde la presentación de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 334/2025 (cuaderno auxiliar 99/2026), del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea

Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado.
Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Erwin Allwith Chillopa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032425

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: (IV Región)2o.3 A (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PERSONAS INDÍGENAS. SU AUTOADSCRIPCIÓN COMO INTEGRANTES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA ACTIVA DE OFICIO UN DEBER REFORZADO DEL JUZGADOR DE ADOPTAR MEDIDAS DIFERENCIADAS DE PROTECCIÓN PROCESAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto y desde la presentación de su demanda se autoadscribió como integrante de una comunidad indígena, aportando datos sobre su pertenencia comunitaria, su lugar de residencia y referencias normativas y administrativas públicas relacionadas con pueblos indígenas, con el objeto de robustecer su autoadscripción indígena y facilitar la verificación oficiosa de esa circunstancia. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión en el que se advirtió de oficio una violación procesal consistente en la omisión de activar el estándar reforzado previsto en el artículo 2o. de la Constitución Federal.

Criterio jurídico: La autoadscripción de una persona a una comunidad indígena manifestada dentro de un proceso jurisdiccional activa de oficio el deber reforzado del órgano jurisdiccional de adoptar medidas diferenciadas de protección procesal, aun cuando no lo solicite de manera expresa.

Justificación: El artículo 2o. constitucional, interpretado conforme al principio pro persona y al bloque de convencionalidad, impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación directa de garantizar el acceso pleno a la justicia de las personas indígenas mediante ajustes procesales que neutralicen desigualdades estructurales. La autoadscripción constituye un dato constitucionalmente relevante suficiente para activar un estándar reforzado, pues el derecho de acceso a la justicia no se satisface con la igualdad formal de trato, sino con medidas que aseguren una participación real y efectiva en el procedimiento. La omisión de valorar esa condición y de adoptar medidas interculturales implica desconocer el deber constitucional de maximizar la protección de los derechos humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 334/2025 (cuaderno auxiliar 99/2026), del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Erwin Allwith Chillopa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032426

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.10o.C.14 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. CUANDO SE ANALICE EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES, LA PERSONA JUZGADORA DEBE VERIFICAR QUE LAS CONTRAPRESTACIONES PACTADAS NO LA INOBSERVEN.

Hechos: Una persona jurídica dedicada a la prestación de servicios profesionales demandó a una asociación civil, en la vía oral civil, el pago de honorarios derivados de un contrato de servicios jurídicos celebrado para gestionar la formalización y escrituración de un inmueble. En dicho contrato se pactaron honorarios cuyo monto resultaba cercano al valor del propio inmueble, además de intereses moratorios y una pena convencional en caso de incumplimiento. Seguido el trámite correspondiente, la persona juzgadora emitió sentencia en la que condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas. Inconforme, ésta promovió amparo directo en el que argumentó que las contraprestaciones pactadas en el contrato resultaban desproporcionadas y configuraban un supuesto de explotación de la persona por la persona, prohibido por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Criterio jurídico: Cuando se analice el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales, la persona juzgadora debe verificar que las contraprestaciones pactadas no inobserven la prohibición de explotación de la persona por la persona, al verificar que no exista desigualdad material entre las partes y no se afecte su dignidad.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2025 (11a.), de rubro: "PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. PUEDE ANALIZARSE EN CUALQUIER CONTRATO QUE CONTENGA INTERESES MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES U OTRO TIPO DE ESTIPULACIONES QUE PUEDAN RESULTAR EN UN PROVECHO ECONÓMICO EXCESIVO PARA UNA DE LAS PARTES.", estableció que una operación contractual puede considerarse como caso grave de explotación de la persona por la persona, prohibido por el citado artículo 21, numeral 3, cuando contiene una condición ventajosa para una de las partes, o bien, los beneficios de ésta no estén distribuidos de forma equilibrada entre ellas y, además, se afecta la dignidad de las personas. Entre los casos graves de explotación de la persona por la persona se encuentra el que fija el pago desproporcional que debe realizar una persona para cubrir los honorarios profesionales de la persona abogada prestadora del servicio de asesoría jurídica o representación legal en juicio, pues al pactarse de esa manera, implica que los beneficios no estén distribuidos en forma equilibrada entre los celebrantes, afectándose la dignidad de la persona que contrata la prestación del servicio profesional.

Este supuesto tiene como razón total la condición de vulnerabilidad y desventaja de la persona contratante de los servicios profesionales, pues ante el desconocimiento técnico y la necesidad en que se encuentra de ser asesorada o representada en juicio, o de alcanzar un fin jurídico, puede ser

que celebre contratos que podrían ser desproporcionales para su economía. Para que se transgreda dicha prohibición es necesario que se verifiquen los siguientes factores: 1) que exista una afectación patrimonial material, la cual constituye una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador; y 2) que se afecte la dignidad de las personas, es decir, que dicha relación de desigualdad repercuta de manera directa en la dignidad de las personas. Por tanto, en la acción de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales, la persona juzgadora deberá asegurarse que no contenga acuerdos que inobserven la prohibición contenida en el referido artículo 21, esto es, debe verificarse si se trata de un caso grave en el que la parte beneficiada no sólo obtenga un provecho económico o material, sino que también se esté afectando la dignidad de la parte que debe soportar la condena.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 359/2025. 5 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Ma. Luz Silva Santillán y Juan Jaime González Varas, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Jesús Julio Hinojosa Cerón. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2025 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 695, con número de registro digital: 2030860.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032427

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.10o.C.15 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. SU ANÁLISIS ES POSIBLE EN RELACIONES JURÍDICAS ENTRE PERSONAS MORALES, CUANDO LA AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD SE PROYECTA EN LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LA INTEGRAN.

Hechos: Una persona jurídica dedicada a la prestación de servicios profesionales demandó a una asociación civil, en la vía oral civil, el pago de honorarios derivados de un contrato de servicios jurídicos celebrado para gestionar la formalización y escrituración de un inmueble. En dicho contrato se pactaron honorarios cuyo monto resultaba cercano al valor del propio inmueble, además de intereses moratorios y una pena convencional en caso de incumplimiento. Seguido el trámite correspondiente, la persona juzgadora emitió sentencia en la que condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas. Inconforme, ésta promovió amparo directo en el que argumentó que las contraprestaciones pactadas en el contrato resultaban desproporcionadas y configuraban un supuesto de explotación de la persona por la persona, prohibido por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Criterio jurídico: La prohibición de explotación de la persona por la persona puede analizarse en relaciones jurídicas entre personas morales, cuando las condiciones contractuales implican un aprovechamiento económico desproporcionado que proyecta sus efectos en la dignidad de las personas físicas que integran o actúan a través de dichas entidades.

Justificación: La dignidad humana constituye un valor constitucional que conforma todo el orden jurídico mexicano. Se encuentra reconocida por los artículos 1o., último párrafo, 2o., apartado A, fracción II, 3o., fracción II, inciso c), y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la prohibición de explotación de la persona por la persona, la cual constituye un límite material a las relaciones jurídicas cuando éstas implican un aprovechamiento desproporcionado o inequitativo en perjuicio de otra.

La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2017 (10a.), estableció que las personas morales no son titulares del derecho a la dignidad humana por tratarse de un atributo inherente a las personas físicas. No obstante, las personas jurídicas son sujetos de derechos y obligaciones conforme a los artículos 25 a 27 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y actúan jurídicamente a través de sus órganos de representación, en términos del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En ese sentido, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2025 (11a.), de rubro: "PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. PUEDE ANALIZARSE EN CUALQUIER CONTRATO QUE CONTENGA INTERESES MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES U OTRO TIPO DE ESTIPULACIONES QUE PUEDAN RESULTAR EN UN PROVECHO ECONÓMICO EXCESIVO

PARA UNA DE LAS PARTES.", analizó una controversia derivada del incumplimiento de un contrato de arrendamiento en la que intervino una persona moral.

Así, mediante una interpretación evolutiva del contenido de los derechos humanos, cuando una persona moral interviene en una relación jurídica, las decisiones y actuaciones que se realizan en su nombre se materializan necesariamente a través de las personas físicas que integran dichos órganos de representación, de modo que las afectaciones derivadas de la relación jurídica pueden proyectarse en éstas.

Por tanto, resulta posible analizar la prohibición de explotación de la persona por la persona cuando la relación jurídica se establece entre personas morales, siempre que la afectación a la dignidad humana se proyecte a través de una explotación económica en las personas físicas que las integran o actúan en representación de aquéllas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 359/2025. 5 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Ma. Luz Silva Santillán y Juan Jaime González Varas, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Jesús Julio Hinojosa Cerón. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 699, con número de registro digital: 2014498.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2025 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 695, con número de registro digital: 2030860.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032428

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.10o.C.16 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ COMPETENTE PARA SOLICITARLAS ES EL QUE CONOCE DEL NEGOCIO PRINCIPAL CUANDO SE SOLICITAN DESPUÉS DE INICIADO EL JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTRE EN EL EXTRANJERO.

Hechos: Una persona moral solicitó providencias precautorias prejudiciales ante un Juez mexicano pese a que ya había iniciado la controversia principal ante un tribunal de los Estados Unidos de América. El juzgador nacional admitió la solicitud y decretó la medida cautelar de retención de bienes. Al ser informado de que el negocio principal se tramitaba en el extranjero levantó la medida cautelar por considerar que carecía de competencia legal para tramitar las providencias precautorias. Inconforme, la persona moral apeló dicha determinación, la cual fue confirmada por el tribunal de alzada.

Criterio jurídico: El trámite de la controversia principal ante un tribunal del extranjero no da lugar a solicitar las providencias precautorias como acto prejudicial ante un Juez mexicano, porque la competencia para conocer de ellas cuando se solicitan después de iniciado el juicio, corresponde al Juez que está conociendo del negocio principal.

Justificación: Conforme a los artículos 1112 y 1177 del Código de Comercio la competencia para decretar providencias precautorias depende del momento procesal en que se soliciten. Si se promueven como acto prejudicial, puede tramitarlas el Juez que fuere competente para conocer del negocio principal e, incluso, en caso de urgencia, el del lugar donde se halle el demandado o la cosa que debe ser asegurada. Una vez iniciado el juicio la competencia corresponde exclusivamente al Juez que lo tramita.

Siguiendo esas reglas, la competencia para conocer de las providencias precautorias solicitadas después de iniciado el juicio corresponde al Juez que está conociendo del negocio principal, aunque éste se tramite en el extranjero. Considerar lo contrario conllevaría inobservar las reglas de competencia y el principio de concentración, reflejado en los artículos 1177 y 1178 del ordenamiento legal en cita. Además, crearía una hipótesis no prevista en la ley y rompería la coherencia del sistema normativo que rige las providencias precautorias.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 344/2025. 25 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Mónica Lorena Carrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032431

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.52 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL EN DACTILOSCOPIA EN EL JUICIO AGRARIO. CUANDO LA PERSONA PERITA TERCERA EN DISCORDIA ADVIERTA IMPOSIBILIDAD PARA IDENTIFICAR PUNTOS CARACTERÍSTICOS EN LA HUELLA DIGITAL DUBITABLE, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ASESORARSE PARA DETERMINAR SI EXISTÍA ESA IMPOSIBILIDAD O SI LA INEXACTITUD TUVO ORIGEN EN UN INSTRUMENTO O MÉTODO QUE NO PERMITIÓ SU IDENTIFICACIÓN.

Hechos: En reconvencción, una persona demandó la nulidad del contrato de enajenación de derechos sobre diversas parcelas celebrado entre su hijo y su concubino (de cujus). El Tribunal Unitario Agrario determinó que carecía de legitimación en la causa de pedir para reclamar esos derechos. Además, que con la prueba pericial en dactiloscopia rendida por los peritos de las partes y del tercero en discordia, quien manifestó que la huella dactilar que el de cujus plasmó en dicho contrato era de mala calidad, no se pudo determinar si la huella correspondía a su dedo. Contra esa decisión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Si en un juicio agrario la persona perita tercera en discordia advierte la imposibilidad de encontrar puntos característicos en la huella digital dubitable, el Tribunal Unitario Agrario debe asesorarse para determinar si efectivamente existía esa imposibilidad, o si la inexactitud radicó en el instrumento o método que no permitió su identificación.

Justificación: En los juicios agrarios, cuando los peritajes rendidos por las personas peritas de las partes resultan discordantes, el tribunal puede ordenar un nuevo peritaje con fundamento en el artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, que lo faculta para acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conducente al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Para ello, el peritaje debe encomendarse a la persona perita adscrita al propio Tribunal Unitario Agrario, quien conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios debe rendir dictamen en los asuntos en que sea designada y asesorar a las personas Magistradas cuando lo soliciten, es decir, forma parte del apoyo técnico del tribunal. Incluso, es parte de la estructura orgánica del órgano jurisdiccional y se considera trabajadora de confianza, por ello constituye un apoyo para que el tribunal conozca la verdad sobre los puntos controvertidos.

Bajo ese parámetro, cuando la persona perita tercera en discordia informa que no es posible advertir los puntos característicos de la huella dubitable para realizar el dictamen, el tribunal no debe permanecer inerte, sino que debe emitir una decisión en la que se valore si, como señaló la persona perita, el análisis es imposible. El órgano jurisdiccional debe ejercer ese tipo de facultades, pues en la prueba pericial cada persona perita utiliza los métodos e instrumentos que considera pertinentes, que si bien deben ser reconocidos en el área que peritan, lo cierto es que están a su discreción.

Por tanto, es posible que una persona perita utilice un instrumento que le permita identificar de forma adecuada los puntos característicos del dactilograma, en cambio, otra puede ocupar cierto instrumento con el que no le sea posible apreciar dichos puntos. Conforme a la doctrina en materia

de dactiloscopia, los puntos característicos corresponden a las formas que presentan las crestas papilares y a las resultantes de su combinación, constituyendo la base de la identificación de las impresiones digitales tanto palmares como plantares. Por ello, si la persona perita tercera en discordia informa la imposibilidad de encontrar dichos puntos en la huella dubitable, el tribunal no debe permanecer inactivo, sino asesorarse para determinar si esa imposibilidad sería advertida por cualquier otra persona perita o si la inexactitud tuvo origen en un instrumento o método que no le permitió identificarlos.

Esto es relevante porque la pericial en dactiloscopia es el medio idóneo para determinar si una huella digital corresponde o no a una persona; por lo que si existe imposibilidad para su desahogo, la persona juzgadora debe considerarlo a fin de buscar la verdad mediante otros medios de prueba, pues con la prueba idónea no se podría lograr ese conocimiento. Lo anterior no implica que el dictamen del perito tercero en discordia sea el único que importa ni que deba dársele valor probatorio pleno, pues la valoración de la prueba pericial corresponde al momento de dictar sentencia; en cambio, la obligación señalada surge únicamente porque la persona perita informa una imposibilidad para desarrollar el peritaje, por lo que el tribunal debe encaminar el desahogo de la prueba para procurar un resultado concluyente, independientemente de si es positivo o no.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 398/2024. 4 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032432

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.10o.C.11 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RECONOCIMIENTO TOTAL DE PAGO. PROCEDE DECLARARLO CUANDO LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO EMITE UN OFRECIMIENTO DE ACEPTACIÓN DE PAGO TOTAL Y LA PERSONA DEUDORA LO REALIZA DE BUENA FE, CON BASE EN ESA INFORMACIÓN.

Hechos: Una persona celebró un contrato de crédito con el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), obligándose a pagar mediante descuentos quincenales vía nómina, realizando diversos pagos por ese medio. Posteriormente, al consultar el estado del crédito a través del portal electrónico que el propio instituto estableció como medio de comunicación, la acreditada advirtió un "saldo actual" por determinada cantidad que representaba el "pago total". Con base en esa información generó la ficha referenciada para el pago bancario que correspondía a la liquidación total del crédito y realizó el pago respectivo con la finalidad de liberarse de la deuda. Posteriormente, recibió nuevos descuentos derivados de ese crédito y, al revisar nuevamente el estado de cuenta, advirtió que con el "pago total" efectuado no se había liquidado el adeudo, pues subsistían "pagos pendientes" en favor de la institución.

Ante esta situación, la acreditada promovió en la vía oral mercantil la declaración judicial de finiquito del adeudo, al sostener que la institución de crédito había emitido una propuesta de finiquito y que, con base en esa información, efectuó el pago correspondiente. La persona juzgadora declaró infundada la acción al estimar que no se acreditó el pago total del crédito, mientras que el instituto demostró la existencia de pagos pendientes. Inconforme con la anterior resolución, la persona afectada promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El pago realizado conforme a una indicación de "pago total" emitida por la institución de crédito se considera de buena fe y produce efectos liberatorios en favor de la persona deudora, porque se considera un ofrecimiento de aceptación de pago total que genera confianza legítima de que está liquidando el crédito, aun cuando materialmente no se hubiese cubierto la totalidad originalmente contratada.

Justificación: El artículo 78 del Código de Comercio establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse. En el contrato de crédito las partes pactaron las notificaciones y comunicaciones en medios electrónicos como mecanismo de comunicación y consulta, y la institución de crédito puso a disposición de la persona acreditada un portal electrónico para verificar el estado del adeudo y generar órdenes de pago. Por tanto, la información generada por dicho sistema forma parte de la ejecución del contrato y constituye una manifestación unilateral de voluntad proveniente de la propia acreedora.

Si el sistema arrojó una orden o ficha identificada como "pago total" o finiquito del adeudo, ese documento implica un ofrecimiento de aceptación de pago por parte de la institución de crédito respecto de la cantidad consignada. En consecuencia, si la persona deudora realiza el pago conforme a esa indicación, cumple en los términos comunicados por quien ostenta la titularidad del crédito.

Por su parte, el diverso artículo 2076 del Código Civil Federal dispone que el pago hecho de buena fe al que estuviese en posesión del crédito libera al deudor. Así, cuando la persona deudora actúa de buena fe con base en la información proporcionada por la institución de crédito se genera la idea de confianza legítima de que los sistemas informáticos funcionaban de forma correcta. Por ello, el pago produce efectos liberatorios aun cuando materialmente no se hubiese cubierto la totalidad del crédito originalmente contratado, pues jurídicamente resulta determinante que la propia acreedora emitió la indicación de liquidación.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 697/2025. 11 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Ricardo Martínez Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032433

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.1o.1 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ACEPTA O DECLINA CONOCER DE UN ASUNTO POR CUESTIÓN DE CAMBIO DE TURNO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Una persona física promovió amparo directo contra la sentencia dictada en un recurso de apelación derivado de un juicio ordinario civil. Una vez recibidos los autos, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que por turno administrativo debía de conocer un diverso homólogo. Posteriormente, recibidas las constancias el órgano jurisdiccional decidió aceptar el cambio de turno y avocarse al conocimiento del asunto. Inconforme con esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de reclamación contra el auto de Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito que acepta o declina conocer de un asunto por cuestión de cambio de turno administrativo, el cual le fue remitido por un tribunal homólogo.

Justificación: El cambio de turno administrativo no es un tópico de procedencia del juicio de amparo en sí mismo, ni es una cuestión de incompetencia, como son la materia, el territorio o el grado. Por tanto, no irroga un perjuicio a las partes que un órgano jurisdiccional decida declinar el conocimiento de un asunto o avocarse al mismo derivado de aquél. Lo anterior, con base en el artículo 104 de la Ley de Amparo, dado que es un requisito indispensable la existencia de un agravio que cause la determinación impugnada, lo cual no acontece si lo que se impugna es únicamente el turno administrativo. Máxime que la parte recurrente tiene a su alcance los diversos mecanismos legales para solicitar que un juzgador no conozca de su asunto, como lo es el impedimento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 29/2025. 1 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Teddy Abraham Torres López, Lina Victoria Bolio Pasos y María del Rosario Cervantes García. Ponente: María del Rosario Cervantes García. Secretario: Miguel Armando Mex Flores.

Recurso de reclamación 27/2025. 3 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Teddy Abraham Torres López, Lina Victoria Bolio Pasos y María del Rosario Cervantes García. Ponente: María del Rosario Cervantes García. Secretaria: Griselda Arely Armendáriz Gutiérrez.

Recurso de reclamación 31/2025. 17 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Teddy Abraham Torres López, Lina Victoria Bolio Pasos y María del Rosario Cervantes

García. Ponente: Lina Victoria Bolio Pasos. Secretaria: Lirio Esmeralda Nahuat Martínez.

Recurso de reclamación 30/2025. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Teddy Abraham Torres López, Lina Victoria Bolio Pasos y María del Rosario Cervantes García. Ponente: Lina Victoria Bolio Pasos. Secretario: Jorge Rodolfo Peña Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032434

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.1o.C.3 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESECHA EL DIVERSO DE QUEJA POR SER IMPROCEDENTE (ARTÍCULO 508 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una persona interpuso recurso de queja contra una resolución emitida en primera instancia en la cual se determinó que, en términos del artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no surtirse la legitimación del accionante, procedía reservar los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía y forma que estimaran convenientes. La Sala responsable desechó por improcedente el citado recurso de queja. Inconforme con esa determinación, la persona promovió amparo directo. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito consideró que previo a promover el amparo debió interponerse el recurso de reposición previsto en el artículo 508 del citado código. Al no haberlo hecho se desechó la demanda de amparo por actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia.

Criterio jurídico: Procede el recurso de reposición previsto en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave contra el auto de segunda instancia que desecha el diverso de queja por ser improcedente.

Justificación: Del mencionado artículo 508 deriva que procede el recurso de reposición contra los decretos y autos emitidos por el tribunal de segunda instancia, sin que la procedencia de ese medio de impugnación contra el acto reclamado requiera interpretación adicional, ni su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Además, no se actualiza el supuesto del artículo 338, fracción V, del código citado, que establece que causan ejecutoria las sentencias que resuelven una queja, porque en el acuerdo impugnado en amparo directo no se resolvió la cuestión principal controvertida, sino que se desechó por improcedente el recurso de queja que se interpuso contra diverso proveído, por lo que es inconcuso que se trata de un auto y no de una sentencia. En esa virtud, al existir una regla especial que establece la procedencia del recurso de reposición contra esa clase de determinaciones y dado que no existe una norma expresa que excluya su procedencia, resulta improcedente el amparo directo. De ahí que el auto en que se desecha el recurso de queja en segunda instancia debe impugnarse mediante el de reposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 42/2025. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez y de Bernardo Hernández Ochoa y Diana Helena Sánchez Álvarez, secretarios de tribunal en funciones de Magistrados. Ponente: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032435

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.1o.C.32 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS. LA ACCIÓN PARA MODIFICARLO PUEDE EJERCERSE INDISTINTAMENTE MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O UNO INCIDENTAL.

Hechos: En un juicio ordinario civil se emitió sentencia en la que se determinó, entre otras cosas, un régimen de convivencias con una persona menor de edad. Su padre promovió incidente de incumplimiento del régimen de visita con la finalidad de modificarlo; sin embargo, el Juez determinó la apertura de un cuaderno administrativo al considerar la imposibilidad para realizar el trámite solicitado, en tanto el juicio ordinario civil había concluido y se trataba de una prestación accesoria. Contra esa determinación se interpuso recurso de revocación que fue declarado improcedente.

Criterio jurídico: La acción de modificación del régimen de convivencias puede ejercerse indistintamente mediante un procedimiento principal o uno incidental.

Justificación: Ante la inexistencia de una norma que prohíba ejercer dicha acción a través de un procedimiento incidental, la persona juzgadora no debe impedir su ejercicio en la vía electa por la promovente, ya que el legislador no estableció expresamente la forma en la cual deba tramitarse esa pretensión. Por ello, la parte actora cuenta con la potestad legal para elegir el tipo de procedimiento que desea seguir. Ahora bien, la naturaleza del derecho que se pretende dilucidar es perfectamente oponible en la vía incidental, pues el derecho a la modificación del régimen de convivencia está directa y estrechamente relacionado con la problemática principal del juicio en el que se decretó e, incluso, puede calificarse como accesorio de aquélla, en la medida en que esa pretensión busca evidenciar que las circunstancias que prevalecían al momento en que se impuso el derecho de la persona menor de edad para convivir con su progenitor no custodio ha cambiado y, por ende, debe modificarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 430/2023. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, así como de Bernardo Hernández Ochoa y Diana Helena Sánchez Álvarez, secretarios de tribunal en funciones de Magistrados. Ponente: Diana Helena Sánchez Álvarez. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032436

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: III.7o.A.14 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO SIN ESTRUCTURA 38863-0, "PLAN MÚLTIPLE DE BENEFICIOS PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO", DE JALISCO. LA DIFERENCIACIÓN ENTRE EL PERSONAL OPERATIVO EN SEGURIDAD PÚBLICA Y EL PERSONAL AJENO A FUNCIONES DE ALTO RIESGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.

Hechos: La esposa de un servidor público fallecido promovió amparo indirecto, por su propio derecho y en representación de sus menores hijas en el que reclamó, entre otros actos, la inconstitucionalidad de diversos artículos de las Reglas de Operación del fideicomiso citado, así como la resolución que negó el otorgamiento de los beneficios contenidos en ese Plan, consistentes en: I) muerte accidental operativa; II) pensión vitalicia; y III) ayuda para adquisición de la vivienda; obteniendo únicamente el relativo a muerte accidental, por no considerarse al servidor público como personal operativo de seguridad y de alto riesgo. El Juzgado de Distrito negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Criterio jurídico: La diferenciación que establecen las Reglas de Operación del Fideicomiso sin estructura 38863-0, "Plan Múltiple de Beneficios para los Trabajadores del Gobierno del Estado", de Jalisco, entre el personal operativo en seguridad pública y el personal que realiza funciones administrativas o ajenas a la operación de alto riesgo, no viola el principio de igualdad previsto en el artículo 1o. constitucional, porque se justifica en el trato especial que rige a los trabajadores cuyas funciones son consideradas de alto riesgo.

Justificación: La diferenciación aludida tiene su justificación en el trato especial que rige a los trabajadores que realizan funciones de las consideradas como de "alto riesgo". La exposición de motivos de la reforma al primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, promulgada por decreto publicado el 18 de junio de 2008, y la intelección de la propia norma constitucional, revelan que fue la intención del Constituyente excluir de la protección laboral únicamente a los funcionarios enunciados en dicha fracción (miembros de las instituciones policiales), con base en la importancia de sus funciones.

Lo que es coincidente con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 93/2012, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), en el sentido de que sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen funciones de policía, como la investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública, y que estén sujetos a la carrera policial, estarán incluidos en el régimen de excepción aludido, y que los demás miembros de esas instituciones que no las realicen, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de que se trate; así como con la diversa 80/2016, génesis de la jurisprudencia 2a./J. 89/2016 (10a.), que estableció, en lo que interesa, que aun cuando las leyes locales sugieran una relación administrativa basada en la seguridad pública, estos funcionarios sólo desempeñan labores de auxilio y fe pública que no afectan la soberanía

nacional, al no ejercer funciones de mando, dirección o control propias de los fiscales, por lo que estos servidores quedaban excluidos de la excepción constitucional de referencia, a pesar de pertenecer a una institución de procuración de justicia.

De ahí que, salvo los servidores públicos expresa y limitativamente apreciados en la fracción XIII, el resto de los enumerados en el apartado B del artículo 123 constitucional, dentro de los cuales se encuentra el de Director de Auditoría Interna, deben ser protegidos por el derecho laboral, como a propósito lo hace el Plan Múltiple de Beneficios para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Jalisco. Lo que es armónico con el principio pro persona (mayor beneficio para la persona) regulado por el artículo 1o. constitucional, porque no es posible extender el régimen limitativo de derechos administrativos al puesto de Director de Auditoría Interna, en virtud de que ello iría en menoscabo de la esfera patrimonial de sus derechos laborales, al variar la naturaleza de dicha relación, con la consecuente contravención a la propia Carta Magna, de la cual no emana ninguna razón que justifique esa variación, y menos aún para que exista la posibilidad de incluir el puesto de Director de Auditoría Interna, como de alto riesgo con funciones operativas de seguridad, para efectos de los beneficios incluidos en los artículos 3, fracciones I, IV, XIII, XIV, XV, XVI y XXXI; 7, fracciones I, II, III, IV, VI y VII, así como 17, inciso C, de las Reglas de Operación del "Plan Múltiple de Beneficios para los Trabajadores del Gobierno del Estado".

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/2024. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Francisco Gutiérrez Sandoval.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 93/2012 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, páginas 922 y 957, con números de registro digital: 23781 y 2001527, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 80/2016 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 89/2016 (10a.), de rubro: "SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LA FISCALÍA GENERAL (ANTES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA) QUE VERSEN SOBRE SU RELACIÓN JURÍDICA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, páginas 1213 y 1249, con números de registro digital: 26482 y 2012321, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032442

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: VI.3o.A.53 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SERVICIOS MÉDICOS A TRABAJADORES DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 7 DE LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

Hechos: Una persona jubilada solicitó a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla que reconociera a su hermano como dependiente económico para que pudiera acceder a los servicios médicos del Hospital Universitario, debido a que padece una discapacidad permanente y depende económicamente de ella, además de que sus padres ya fallecieron. La solicitud fue negada con fundamento en el artículo referido, porque sólo reconoce como dependientes económicos al padre, la madre, el o la cónyuge, la persona con quien se viva en unión libre y los hijos en los supuestos previstos. Inconforme, promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito sobreesayó el juicio. En revisión argumentó que dicho precepto viola los artículos 1o., 4o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El artículo 7 de los Lineamientos de Servicios Médicos a Trabajadores de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, al excluir como dependientes económicos a los hermanos mayores de edad con discapacidad que dependan económicamente de la persona trabajadora universitaria, viola los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la seguridad social y a la protección de la familia.

Justificación: El derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123 constitucional protege no sólo a los trabajadores, sino también a sus familiares, con el propósito de garantizar su bienestar y el acceso a prestaciones como los servicios médicos. Si bien el legislador o la autoridad emisora de la norma cuentan con un margen de configuración para determinar quiénes pueden ser considerados familiares derechohabientes o dependientes económicos, dicha facultad encuentra límites en los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, así como en el mandato de protección de la familia previsto en el artículo 4o. constitucional.

El concepto de familia no puede entenderse desde una visión restrictiva o tradicional limitada al modelo nuclear, sino como una realidad social dinámica que puede adoptar múltiples formas de organización. En ese sentido, el ordenamiento jurídico debe reconocer vínculos familiares que, aunque no se encuentren dentro del núcleo familiar tradicional, cumplen en los hechos funciones de cuidado, asistencia y sostenimiento económico.

Por ello, la exclusión normativa de los hermanos mayores de edad con discapacidad que dependen económicamente de la persona trabajadora universitaria constituye una medida subinclusiva, pues deja fuera de la protección a un grupo que comparte las características relevantes que justifican el otorgamiento del beneficio: la existencia de un vínculo familiar cercano, la dependencia económica y la imposibilidad material de procurarse recursos derivada de una discapacidad. La realidad social demuestra que las personas con discapacidad que no pueden ser independientes económicamente

dependen ordinariamente, en primer lugar, de sus progenitores y, ante su fallecimiento o imposibilidad, de sus hermanos, quienes asumen las funciones de cuidado y sostenimiento. En consecuencia, al limitar el reconocimiento de dependientes económicos a un catálogo cerrado que excluye a los hermanos en esas condiciones, el artículo 7 de los lineamientos referidos desconoce esa realidad social y establece una distinción injustificada que carece de una justificación objetiva y razonable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 274/2025. 4 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032443

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Común

Tesis: VI.3o.A.42 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA EDUCATIVA Y LA EXPEDICIÓN DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR NO CONLLEVAN LA INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 65/2018 (10a.), PARA DETERMINAR SI LA BAJA DE UNA PERSONA ALUMNA O LA NEGATIVA A INSCRIBIRLA A UNA ASIGNATURA QUE OFERTA EN SU PROGRAMA ACADÉMICO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Diversas personas alumnas de una universidad privada promovieron amparo indirecto contra su negativa de inscribirlas en una de las materias del programa académico que oferta, así como por sus bajas definitivas. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar que la institución no es una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que su relación con las quejas es de naturaleza contractual. Contra esa decisión interpusieron recurso de queja. Argumentaron que es inaplicable la tesis jurisprudencial citada de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque los actos reclamados no se ubican en los supuestos que señala: inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de los alumnos, además de que fue emitida con anterioridad a la reforma constitucional en materia educativa, publicada el 15 de mayo de 2019.

Criterio jurídico: La reforma al artículo 3o. de la Constitución Federal y la expedición de la Ley General de Educación Superior no tornan inaplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 65/2018 (10a.), como parámetro para determinar si una institución privada de educación superior constituye una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando se reclama la baja de una persona alumna o la negativa de inscribirla a una asignatura que oferta en su programa académico.

Justificación: Dicha reforma dirigió la obligatoriedad de garantizar la educación superior exclusivamente al Estado, sin prever una regulación que transforme la naturaleza jurídica de los entes particulares.

El artículo 68 de la Ley General de Educación Superior reconoce expresamente la libertad de las instituciones privadas para fijar sus disposiciones de admisión, permanencia y egreso, lo que evidencia una "neutralidad normativa" del Estado al reservar dichos aspectos al ámbito de la autonomía de la voluntad en las relaciones privadas. Por tanto, los actos reclamados no dimanen de una prerrogativa de imperio de fuente estatal sino, en todo caso, del incumplimiento de la normativa interna aceptada voluntariamente por el particular mediante un pacto de naturaleza civil o contractual. Que la legislación secundaria imponga el respeto a los derechos humanos como límite a esa libertad no equipara al particular con una autoridad, ya que la eficacia horizontal de tales derechos no suprime la autonomía de la voluntad ni el carácter bilateral de la relación, subsistiendo así las premisas de la citada jurisprudencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 140/2025. 7 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Alejandro Ramos García.

Queja 317/2025. 14 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Luis Ramón Marín Barrera. Secretario: Omar Gómez Silva.

Queja 438/2025. 14 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Omar Gómez Silva.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 647, con número de registro digital: 2017394.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

